



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013130003 2012 00190 00

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a la solicitud allegada el 17 de enero de 2024 por los herederos de las partes del presente proceso, el Despacho dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas. Por **secretaría**, realícese los respectivos oficios.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8b748b2043fdd6f0280537c6ba4646c7831ccdce8c76b42684f190bfd0d01b**

Documento generado en 22/03/2024 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)



Expediente N° 50001-31-03-003-2014-00099-00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el inmueble objeto de hipoteca se encuentra debidamente embargado (folio 57), secuestrado (fol. 139) y avaluado (folio 152), así como se encuentra ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (archivo 89) y en firme la liquidación del crédito (folio 148), este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 448 del CGP, y siguiendo lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11/03/2021**, dispone:

1. Señalar la hora de las 08:30 a.m. del día veintiocho (28) del mes de mayo de 2024 para llevar a cabo la AUDIENCIA DE REMATE del inmueble, en el presente proceso.

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, en la **cuenta No. 500012031003** que este despacho tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha del remate y hasta una (1) hora después de iniciada la AUDIENCIA DE REMATE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 451 y 452 del CGP.

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/106584931/2017-00403-00+AVISO+DE+REMATE.pdf/5a9844b7-785b-4a5c-a698->

[6f2c216b89db](#)

y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El **link para acceder a la diligencia de remate** es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjEzOTA4ZmMtMDA5NS00NjBiLWI5MGYtNGMwZDY4OGVjMWJk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%22%7d

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por **Secretaría** incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. **Publíquese aviso** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el **siguiente link**:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/132519514/2017-00403-00+AVISO+DE+REMATE.pdf/d24d9602-b43d-4e83-b3cc-0779de7a5d08>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitudal correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , con no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos** y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del CGP.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente:

- Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del CGP, **la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña**, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. **En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e14e929c85d54b4a98512ac3365e8041c788970b729a2a2ada4c9f63dd58495**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153002-2015-00039-00. C.4.

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide, sobre la PARTICIÓN MATERIAL solicitada en el proceso **DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO**, iniciado por los comuneros:

1. **ABDEL JAMID** ABDALA FLÓREZ C.C. No. 3.293.129.
2. Y los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora **MYRIAM FAUSIYE** ABDALA FLÓREZ DE GUTIÉRREZ (fol. 28, C.1; Exp. Físico), señores:

2.1. RICHARD FERNANDO GUTIÉRREZ ABDALA C.C. No. 79.298.672, u

2.2. NUBIA ZAMIRA GUTIÉRREZ ABDALA C.C. No. 51.695.176

Contra los siguientes comuneros:

1. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de **ABDALA** ABDALA FLÓREZ C.C. No. 3.293.306 **fallecido el 25/12/2013**.
2. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de **FARID** ABDALA FLÓREZ C.C. No. 3.288.067 **fallecido el 19/08/2006**.
3. **MIRYAN YAMILE** ABDALA FLÓREZ C.C. No. 21.214.217.
4. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de **YAMIL** ABDALA FLÓREZ C.C. No. 2.925.738 **fallecido el 01/12/2013**.
5. **FARIDE** ABDALA FLÓREZ DE GARCÍA C.C. No. 21.216.498.

ANTECEDENTES

1. **La pretensión.** Mediante demanda presentada el **27/01/2015** (fol. 104, C.1, Expediente físico) y al amparo del CPC (Vigente para aquél entonces) los señores:

- ABDEL JAMID ABDALA FLÓREZ C.C. No. 3.293.129, dueño del 17,23333333% de copropiedad que le fue asignada en la Sucesión de su padre MUSTAFÁ ABDALA DAAS; y, del 4,853968253968% que le fue asignada en la Sucesión de su madre MARÍA EMELINA FLÓREZ DE ABDALA, para un total del **22,087301587302%**.

- RICHARD FERNANDO GUTIÉRREZ ABDALA C.C. No. 79.298.672 dueño del **2,426984126984%**.
- NUBIA ZAMIRA GUTIÉRREZ ABDALA C.C. No. 51.695.176 dueña del **2,426984126984%**.

Los derechos de copropiedad de estos dos (2) últimos demandantes fueron asignados en la Sucesión de su abuela MARÍA EMELINA FLÓREZ DE ABDALA¹ en representación de su madre FAUSIYE ABDALA FLÓREZ.

Es decir tres (3) de los ocho (8) comuneros que aparecen como COPROPIETARIOS en la ANOTACIÓN No. 005 del 28/03/2000 del F.I. No. 230-72433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y Cédula Catastral No. 50226000100030060000 (Antes 5000100030060000), que corresponde al inmueble rural denominado LA PALESTINA con una extensión de 103 hectáreas, ubicada en el municipio de Cumaral, Meta, **solicitaron como pretensión principal la PARTICIÓN MATERIAL del predio, para los siete (7) hijos procreados en el matrimonio que en otrora conformaron los señores MUSTAFÁ ABDALA DAAS y EMELINA FLÓREZ DE ABDALA, fallecidos el 10/01/1962 (fol. 8, C.1) y 14/11/1996 (FOL. 24, c.1), respectivamente,** esto es, para los señores:

1. ABDEL JAMID ABDALA FLÓREZ
2. MYRIAM FAUSIYE ABDALA FLÓREZ ó sus Herederos.
3. ABDALA ABDALA FLÓREZ o sus herederos.
4. FARID ABDALA FLÓREZ o sus herederos.
5. MIRYAM YAMILE ABDALA FLÓREZ
6. YAMIL ABDALA FLÓREZ o sus herederos.
7. FARIDE ABDALA FLÓREZ

Conforme a los porcentajes que les fueron adjudicados en las Sucesiones de los abuelos arriba indicados.

La pretensión fue instaurada en contra de los restantes cinco (5) comuneros, esto es:

¹ La sucesión fue liquidada mediante el proceso No. 18.562 tramitado ante el JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, quién mediante sentencia del 21/01/2000, impartió aprobación al TRABAJO DE PARTICIÓN efectuado por el Abg. JESÚS ERNESTO REYES DIAZ, según se deduce de la ANOTACIÓN No. 005 del F.I. No. 230-72433 (fol. 3, vuelto, C.1, Exp. Físico) y de los documentales visibles de folio 24 a 35, C.1, del expediente físico.

| No. | NOMBRES | APELLIDOS | C.C. | FECHA FALLECIMIENTO |
|-----|---------------|-------------------------|------------|---------------------|
| 1 | ABDALA | ABDALA FLÓREZ | 3.293.306 | 25/12/2013 |
| 2 | FARID | ABDALA FLÓREZ | 3.288.067 | 19/08/2006 |
| 3 | MIRYAN YAMILE | ABDALA FLÓREZ | 21.214.217 | N.A. |
| 4 | YAMIL | ABDALA FLÓREZ | 2.925.738 | 1/12/2013 |
| 5 | FARIDE | ABDALA FLÓREZ DE GARCÍA | 21.216.498 | N.A. |

Pero como ABDALA, FARID y YAMIL, habían fallecido antes del 27/01/2015 en que se presentó esta demanda divisoria, hubo de demandarse a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de ellos, a efectos de integrar el contradictorio.

2. Por auto del 12/03/2015 (fol. 114, C.1) se ADMITIÓ la demanda y se ordenó la notificación personal de los demandados antes referidos.

3. **La integración del contradictorio.** Tras un accidentado proceso de notificación que duro cinco (5) años, se logró la INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO con los HEREDEROS DETERMINADOS de ABDALA, FARID y YAMIL, Los Curadores Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ellos y el señor MANUEL ERNESTO CANASTEROS SALGADO.

4. Por auto del 07/02/2019 (fol. 375, C.1B) SIN allegar la respectiva escritura pública con la cual se transmitieron los derechos herenciales sobre un inmueble, se reconoció al señor MANUEL ERNESTO CANASTEROS SALGADO como CESIONARIO de los derechos herenciales de los sucesores de FARID ABDALA FLÓREZ y posteriormente por auto del 25/09/2023 (Archivo 084, C3) en ejercicio del CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el artículo 132 del CGP **se desvinculó de este proceso DIVISORIO al señor MANUEL ERNESTO CANASTERO SALGADO y OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE.**

5. Por auto del 07/11/2023 (Archivo 094, C3) **se desvinculó a la señora LUZ RUBÍ RAMÍREZ GARCÍA** en atención a que NO logró demostrar su calidad de cónyuge sobreviviente del extinto comunero FARID ABDALA FLÓREZ.

6. Durante el curso del proceso se demostró que los procesos SUCESORIOS de los comuneros ABDALA, FARID y YAMIL se estaban tramitando ante los siguientes despachos:

6.1. La de **ABDALA** ABDALA FLÓREZ ante el **JUZGADO 4° DE FAMILIA de Villavicencio**, bajo el radicado No. 50-001-31-10-004-2014-00190-00 a la que se le ACUMULO la No. 50-001-31-10-004-2014-00178-00, pero que por auto del 22/08/2023 se SUSPENDIÓ a petición de las partes por seis (6) meses, en atención a que se va a liquidar por NOTARIA ((fol. 249, C.1; y, fol. 472, C,1ª), pero que ello NO ha acontecido en atención a que apareció un PASIVO LABORAL en el proceso No. 50-001-31-05-001-2008-00379-00 (según lo informó el Abg. JAIME TEJEIRO el 15/12/2023, en calidad de apoderado de NADIA MANIRA ABDALA PERALTA, Archivo 096, C3)

6.2. La de **FARID** ABDALA FLÓREZ ante el JUZGADO 2° DE FAMILIA de Villavicencio bajo el radicado No. 50-001-31-10-002-2015-00562-00 (fol. 236, C.1); pero que la misma fue terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO por auto del 20/02/2020, según lo informó el Abg. CASTAÑEDA AGUIRRE (Archivo 079 y 080, C.3) y hasta la presente fecha no se tiene conocimiento si la misma ya se liquidó por Notaria o por Juzgado.

6.3. La de **YAMIL** ABDALA FLÓREZ fue liquidada ante la NOTARIA 48 del Círculo de Bogotá por medio de la Escritura Pública No. 3405 corrida el 29/07/2014 (fol. 179 a 197, C.1)

7. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y las EXCEPCIONES propuestas:

De entrada, se debe aclarar que estas contestaciones de la demanda y excepciones de fondo, se propusieron al amparo del CPC, normas aplicables en virtud de la ULTRA ACTIVIDAD DE LA LEY contenido en el literal “a” del numeral 1° del artículo 625 del CGP, que señala:

“a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, **inclusive.**”

7.1. La de los Herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS de ABDALA ABDALA FLÓREZ de la siguiente manera:

7.1.1. SUDKI YASER ABDALA IREGUI, (fol. 721, C.1B) contestó la demanda el 01/07/2020 (fol. 719, C.1B) propuso como única excepción la GENÉRICA a que alude el artículo 282 del CGP.

7.1.2. AMIRA NATALIA ABDALA GONZÁLEZ, (fol. 721, C.1B) contestó la demanda el 01/07/2020 (fol. 719, C.1B), propuso como única excepción la GENÉRICA a que alude el artículo 282 del CGP.

7.1.3. FADIA CARINA ABDALA MELO, (fol. 382, C1A) contestó la demanda el 27/04/2017 (fol. 384, C.1^a) propuso como única excepción de fondo la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIVISORIA, fundada en el hecho que: “El predio objeto de división ha estado en posesión material por más de 35 años en cabeza del extinto señor ABDALA ABDALA FLÓREZ (q.e.p.d.), dentro de ese mismo lapso ejercieron posesión durante un tiempo los señores y ANDRÉS CRUZ y SALUA EMELINA ABDALA MELO, y actualmente ejerce la referida la sucesión ilíquida del progenitor de mi poderdante. Así las cosas, resulta evidente que ya se cumplieron los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria el inmueble, objeto de división. Material. Entonces estando prescrito el derecho real de dominio por el curso del tiempo, a las luces del Art. 2538 del C.C., resulta obvio sin lugar a dudas, que esta prescrita la acción para petitionar la presente división material.”

7.1.4. SURAYA NAYIBE ABDALA MELO, (fol. 413, C.1^a) contestó la demanda el 09/05/2017 (fol. 394, c.1^a) propuso como única excepción de fondo la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIVISORIA, fundada en el mismo hecho indicado en el numeral que precede.

7.1.5. SALUA EMILIA ABDALA MELO, (fol. 721, C.1B) contestó la demanda el 01/07/2020 (fol. 719, C.1B), propuso como única excepción la GENÉRICA a que alude el artículo 282 del CGP.

7.1.6. NADIA MANIRA ABDALA PERALTA, (fol. 324, C.1^a) contestó la demanda el 08/03/2017 (fol. 320, C.1^a) propuso las siguientes tres (3) excepciones de fondo:

- Prescripción de la acción. Fundada en el siguiente hecho:

“Los demandantes, carecen del ejercicio del derecho de legitimación por cuanto el derecho de acción de los demandantes se encuentra prescrito conforme a las disposiciones legales vigentes, pues abandonaron y olvidaron el ejercicio de sus derechos de propiedad sobre el predio “LA PALESTINA” por lo que trajo como consecuencia la extinción de sus derechos y obligaciones sobre

el predio, en razón a que el derecho de posesión y explotación comercial fue ejercido por el extinto señor ABDALA ABDALA FLÓREZ (q.e.p.d.), aunado a ello que el derecho de posesión lo ejercen hoy día sus herederos sin que los demandantes tengan disposición de los derechos de posesión que actualmente se encuentra en desarrollo.”

- **Falta de legitimación en la causa por activa. Fundada en el hecho que los demandantes:** “... no tienen sus derechos de propiedad, los cuales ahora se ven interrumpidos por los herederos que representan los derechos de posesión que el señor ABDALA ABDALA FLÓREZ ejerció en vida sobre el predio “LA PALESTINA”. Puesto que ahora son ellos los que ocupan y explotan económicamente el predio.”
- **Inexistencia del derecho invocado por la ausencia de requisitos legales para la prosperidad de la pretensión de división material. Fundada en el hecho que:** “La pretensión de división material no está llamada a prosperar en razón a que los demandantes carecen de los requisitos señalados en la Ley 160 de 1994, para que la pretensión de división material sobre el predio rural “LA PALESTINA” pueda ser DECLARADA por su despacho. Pues, así lo certifica la oficina de registro de instrumentos públicos en el folio de matrícula número 230-72433. Así las cosas, no puede prosperar la pretensión principal del contenido de la demanda.”

7.1.7. ABDALA ABDALA IREGUI, (fol. 721, C.1B) contestó la demanda el 01/07/2020 (fol. 719, C.1B) propuso como única excepción la GENÉRICA a que alude el artículo 282 del CGP.

6

7.18. Los HEREDEROS INDETERMINADOS, representados por el Curador Abg. GUSTAVO JARAMILLO ZULUAGA (fol. 241, C.1.) contestó la demanda el 11/08/2016 (fol. 247, C.1.) SIN proponer excepciones.

7.2. La de los herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE FARID ABDALA FLÓREZ de la siguiente manera.

7.2.1. FADA KARIME ABDALA RAMÍREZ, (Fol. 628, C1B) contestó la demanda el 10/12/2018 (fol. 630, C.1B) propuso las siguientes tres (3) excepciones de fondo:

- **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. Fundada en el hecho:** “En que nadie puede enriquecerse a costa del empobrecimiento de otro, en este predio se tienen un impuesto predial el cual a la fecha no ha sido cancelado y que tienen un saldo pendiente de pago por más de ciento dos millones de pesos.”
- **ABUSO DEL DERECHO. Fundada en el hecho que:** “Constituye un abuso por parte de la demandante, escudarse en su posición dominante y solicitar una división

de cosa común cuando, la misma demandante sabe que dada la extensión del terreno los comuneros han venido de hecho haciendo dominio de determinados terrenos que de manera arbitraria viene usufructuando, desde ya hace varios años, cabe resaltar que entre los comuneros no se ha pactado indivisión.”

- **MALA FE.** Sustentada de la siguiente manera: “Proceder de esta forma cuando media una relación jurídica, en principio constituye un actuar contrario al orden jurídico y por ende sancionada por la ley, de ahí que la buena fe se presume, Artículo 679 del Código Civil, ya que las personas contractualmente se deben lealtad, y el obrar de manera se demanda, a sabiendas que ya se vienen usufructuando de manera privada por parte de los condueños partes de este inmueble.”

7.2.2. **MUSTAFÁ ABDALA RAMÍREZ**, (Fol. 659, C.1B) contestó la demanda el 10/12/2018 (fol. 662, C.1B) y propuso las mismas tres (3) excepciones de fondo descritas en el numeral que precede.

7.2.3. **CONSUELO ABDALA RAMÍREZ**, (fol. 635, C.1B) contestó la demanda el 10/12/2018 (fol. 638, C.1B) y propuso las mismas tres (3) excepciones de fondo descritas en el numeral 7.2.1.

7.2.4. **LUZ RUBÍ RAMÍREZ GARZÓN** (Cónyuge) (fol. 620, C. 1B) contestó la demanda el 10/12/2018 (fol. 623, C.1B) la misma no será tenida en cuenta en atención a que por auto del 07/11/2023 (Archivo 094, C.3), se dispuso DESVINCULARLA en atención que no logró demostrar en que calidad actuaba.

7.2.5. **HEREDEROS INDETERMINADOS**, representados por su Curador, Abg. **GUSTAVO JARAMILLO ZULUAGA** (fol. 241, C.1.) contestó la demanda el 11/08/2016 (Fol. 247, C.1.) pero NO propuso ninguna excepción de fondo.

7.3. MIRYAN YAMILE ABDALA FLÓREZ, representada por su apoderado de confianza, Abg. **ÁLVARO JOSÉ ACOSTA MEDINA** (fol. 696, C.1B) GUARDO SILENCIO.

7.4. La de los herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE YAMIL ABDALA FLÓREZ de la siguiente manera:

7.4.1. **YOHAINNA ABDALA MESA**, (fol. 116, C.1.) contestó la demanda el 19/06/2015 (Fol. 146,C.1), NO propuso ninguna excepción de fondo.

7.4.2. TALLIA ABDALA MESA, (fol. 116, C.1.) contestó la demanda el 19/06/2015 (fol. 146,C.1), NO propuso ninguna excepción de fondo.

7.4.3. YAMIL ABDALA MESA, contestó la demanda el 19/06/2015 (146, C.1), pero NO propuso ninguna excepción de fondo.

7.4.4. CECILIA MESA DE ABDALA, contestó la demanda el 22/09/2017 (fol. 440, C.1^a) allanándose a la misma.

7.4.5. HEREDEROS INDETERMINADOS, representados por el Curador, Abg. GUSTAVO JARAMILLO ZULUAGA (fol. 241, C.1.) contestó la demanda el 11/08/2016 (fol. 247, C.1.) pero NO propuso ninguna excepción de fondo.

7.5. FARIDE ABDALA DE GARCÍA, contestó la demanda el 19/10/2017 (fol. 447, C.1^a) allanándose a la misma.

8. Trabada la relación jurídico procesal por auto del 10/09/2020 (fol. 6, Archivo 001, C.02, Excepciones Previas) se declararon infundadas las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por la demandada LUZ RUBY RAMÍREZ quién aducía ser la cónyuge sobreviviente de FARID ABDALA ABDALA. Y posteriormente por auto del 16/03/2021 se aceptó el DESISTIMIENTO de las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por los señores TALLIA, YAMIL y YOHAINNA ABDALA MESA, en su calidad de Herederos determinados de YAMIL ABDALA FLÓREZ.

9. Por auto del 09/12/2020 (Archivo 003, C.3) se abrió el proceso a pruebas con base en el régimen previsto en el CPC; y, posteriormente por auto del 30/04/2021 (Archivo 024, C.3) se repuso la decisión y se dispuso que el perito Jorge Delgadillo elaborara la partición del inmueble de dos formas, una, con la participación de Castañeda Aguirre (10 lotes) y otra excluyéndolo, es decir, teniendo en cuenta únicamente a quienes figuran como copropietarios (8 lotes). En esa misma providencia, se dispuso oficiar a la Curaduría Primera Urbana de Villavicencio para que indicara si es viable dividir el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-72433 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio en 10 lotes, teniendo en cuenta que el inmueble tiene un área de 103 hectáreas.

10. Por auto del 23/11/2021 (Archivo 063, C.3) se citó a audiencia concentrada a que alude el artículo 409 CGP, la cual se realizó (Archivo 067, C.3) en la que se recaudaron los Interrogatorios de Parte de los demandantes: RICHARD FERNANDO y NUBIA ZAMIRA GUTIÉRREZ ABDALA; y, ABDEL JAMID ABDALA FLÓREZ, solicitados por el interviniente MANUEL ERNESTO CANASTERO SALGADO, que posteriormente **fue desvinculado por auto del 25/09/2023** (Archivo 084, C.3). Los testimonios de: LAURA NATALIA RAMÍREZ NEIRA, solicitada por la demandada FADA KARIME ABDALA RAMÍREZ; MARÍA NAIDU NEIRA, solicitada por la demandada FADA KARIME ABDALA RAMÍREZ; IRMA GONZÁLEZ (Solicitada por la demanda LUZ RUBÍ RAMÍREZ GARZÓN, **desvinculada** por auto 07/11/2023 (Archivo 094, C.3); HEINZ PABLO SANABRIA PARRA, solicitado por el señor MANUEL ERNESTO CANASTERO SALGADO, **desvinculado** por auto del 25/09/2023 (Archivo 084, C.3).

9

11. Con posterioridad se han proferido los siguientes autos:

- 24/02/2022 (Archivo 068, C.3) con el que se puso en conocimiento de las partes el escrito allegado por el demandante ABDEL JAMID ABDALA FLÓREZ (Archivo 066, C.3)
- 25/09/2023 (Archivo 084, C.3) con el que a voces de lo señalado en el artículo 132 del CGP se efectuó un CONTROL DE LEGALIDAD y se dispuso desvincular a **Manuel Ernesto Canastero Salgado y Oscar Yerman Castañeda Aguirre**. Se requirió a LUZ RUBÍ RAMÍREZ GARCÍA a fin de que allegara prueba de la calidad en la que actúa en el proceso. Se requirió a FADA KARIME, MUSTAFÁ y CONSUELO ABDALÁ RAMÍREZ para que informaran si fue iniciada la sucesión del causante JOSÉ FARID ABDALA FLÓREZ (q.e.p.d.). También se dispuso oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad a fin de que certifique el estado del proceso sucesoral de ABDALA ABDALA FLÓREZ (q.e.p.d.).

- 07/11/2023 (Archivo 094, C.3) con el que dispuso la desvinculación de la demandada LUZ RUBÍ RAMÍREZ GARCÍA, por NO haber demostrado su calidad de conyugue sobreviviente de FARID ABDALA FLÓREZ.

18. Conforme a lo expuesto el proceso se encuentra pendiente de proferir el AUTO INTERLOCUTORIO que resuelva si es viable o no decretar la partición material solicitada.

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES. Es obligación porque así lo ha dispuesto el Legislador, que para definir un litigio, el Juez previamente debe comprobar la concurrencia de los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, cuales son: (1) Competencia del juez en el conocimiento, o sea la facultad para resolver en concreto la litis; (2) Capacidad de demandante y demandado para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho; (3) Capacidad de ellos para comparecer en juicio o capacidad procesal; y, (4) Demanda en forma.

En el caso bajo estudio, se evidencia sin reparo la presencia de todos ellos, por cuanto la competencia TERRITORIAL (art- 23-10 del CPC) se encuentra dada por el lugar donde se encuentra localizado el bien objeto de partición; el FACTOR OBJETIVO-CUANTÍA y FUNCIONAL porque a voces de lo señalado en el artículo 20-4 del CPC por cuanto el avalúo catastral (fol. 109, C.1, Exp. Físico) del predio pretense en división para el 27/01/2015 en que se presentó la demanda ascendía a \$839'740.000,00 y superaban con creces los 150 SMLMV; existe la capacidad de las partes, por activa, como por pasiva, ya que ambas son personas naturales mayores de edad y con plena capacidad para ser parte como para comparecer; y, los comuneros fallecidos se encuentran representados por sus herederos determinados e indeterminados; y, por último la demanda se presentó en legal forma, conforme a lo cánones del CPC.

II. Legitimación en la causa: Se advierte que tanto demandantes como demandados están legitimados para impetrar y controvertir, en su orden, las pretensiones de la demanda, por cuanto se acreditó con el certificado de libertad y tradición expedido el 06/01/2015 (fol. 3 a 5, C.1, Exp. Físico) que son ellas quienes aparecen como condueñas o como herederos determinados o indeterminados de los condueños fallecidos del inmueble sobre el cual versa el proceso, según se evidencia de las siguientes documentales:

1
0

- Copias de la Escritura pública 369 corrida el 27/03/1968 ante la Notaría PRIMERA del Circulo de Villavicencio (fol. 6 a 35, C.1.). inscrita, desde luego, en el correspondiente registro inmobiliario, con la cual se PROTOCOLIZO la liquidación de la SUCESIÓN del señor **MUSTAFÁ ABDALA DAAS** fallecido el 10/01/1962 en la ciudad de Restrepo, Meta.
- Copia del TRABAJO DE PARTICIÓN del proceso No. 18.562 de SUCESIÓN de la señora **MARÍA EMELINA FLÓREZ VIUDA DE ABDALA** Fallecida el 14/11/1996, aprobado mediante la sentencia del 21/01/2000 del JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA de Villavicencio, registrado en la ANOTACIÓN No. 005.
- Del CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN aportado junto con la demanda (fol. 3 a 5), expedido el 06/01/2015;

III. De los derechos de cuota de cada uno de los siete herederos del matrimonio ABDALA FLÓREZ.

Pese a que junto con la demanda se allegó el certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de división singularizado con el F.I. No. 230-72433 (fol. 3 a 5, C.1) y que:

- En la **ANOTACIÓN No. 001 efectuada el 02/03/1968** se sentó la sentencia del 12/01/1965 con la que el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio aprobó el TRABAJO DE PARTICIÓN dentro del proceso de SUCESIÓN del señor MUSTAFÁ ABDALA DAAS, con la cual se registró la titularidad del 100% del derecho de dominio a nombre de las siguientes personas:

- ABDALA DE FLÓREZ **MARÍA EMELINA** (Cónyuge sobreviviente)
- ABDALA FLÓREZ **ABDALA**
- ABDALA FLÓREZ **FARID**
- ABDALA FLÓREZ **YAMIL**
- ABDALA FLÓREZ **ABDEL JAMID**

Es decir que para esa fecha NO se encontraban presentes los hijos FARIDE, MYRIAM YAMILE ni FAUSIYE ABDALA FLÓREZ.

- Y en la **ANOTACIÓN No. 005 efectuada el 28/02/2000** se sentó la sentencia del 21/01/2000 con la que el JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA de Villavicencio aprobó el TRABAJO DE PARTICIÓN dentro del

proceso No. 18.562 de SUCESIÓN de EMELINA FLÓREZ VIUDA DE ABDALA, con la cual se registró la titularidad a nombre de:

1. ABDALA FLÓREZ **ABDALA**
2. ABDALA FLÓREZ **FARID**
3. ABDALA FLÓREZ **MYRIAM YAMILE**
4. ABDALA FLÓREZ **YAMIL**
5. ABDALA FLÓREZ **ABDEL JAMID**
6. ABDALA DE GARCÍA **FARIDE**
7. GUTIÉRREZ ABDALA **RICHARD FERNANDO**
8. GUTIÉRREZ ABDALA **NUBIA ZAMIRA**

SIN consignar los porcentajes de copropiedad asignados a cada uno de esos ocho (8) comuneros, se debe emplear la PRESUNCIÓN LEGAL o IURIS TANTUM, de PRESUNCIÓN DE IGUALDAD DE CUOTAS ENTRE COMUNEROS explicada por el profesor LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ JARAMILLO, en su obra “BIENES” (Página 195, 8ª Edición, Editorial Temis S.A., año 2000) en la que consigna:

“Presunción de igualdad de cuotas entre comuneros.

A pesar de que nuestra legislación no contiene solución expresa acerca de la cuantificación de la cuota parte de los comuneros cuando ello no la definen expresamente, se ha entendido tradicionalmente que sus derechos están establecidos por partes iguales. La siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia expresa con claridad dicha idea, así:

“Se presume la igualdad de cuotas entre comuneros:

1. Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en que el señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ella en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

2. Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de vengero a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la **presunción legal** de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), Guatemala (art. 486), entre otros. En Colombia y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro artículo 2325 del Código Civil en las obras de LUIS CLARO SOLAR, ARTURO ALESSANDRI y MANUEL SOMARRIVA, RAMON MEZABARROS, FERNANDO VÉLEZ y otros. Así, por ejemplo, esto último expresa (...).

“3. Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derecho a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario”²

² Sentencia del 24/02/1995, expediente No. 4258, en la obra Código Civil y Legislación complementaria, Legis Editores S.A., envío núm. 47, diciembre 1999, núm. 11522, pág. 1027.

De donde se deduce, en principio, que los ocho (8) comuneros arriba mencionados tienen cuotas partes iguales de 12.5%, pero esa presunción legal queda desvirtuada cuando se analizan los TÍTULOS de los cuales derivan sus derechos esos comuneros que son los siguientes:

1. La Escritura Pública No. 369 corrida el 27/03/1968 por MARÍA EMELINA VIUDA DE ABDALA, con la que PROTOCOLIZO el TRABAJO DE PARTICIÓN dentro del proceso de SUCESIÓN del señor MUSTAFÁ ABDALA DAAS, que fue aprobado mediante la sentencia del 12/01/1965 con la que el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio aprobó ese trabajo de partición **adjudicando el 100% del derecho de dominio sobre el predio LA PALESTINA** a las siguientes personas y porcentajes:

| No. | ASIGNATARIO | VR ASIGNADO | PORCENTAJE |
|----------------|--------------------------------|---------------------|----------------------|
| 1 | María Emelina FLÓREZ DE ABDALA | \$ 15.290,00 | 33,97777778% |
| 2 | Abdel Jamid ABDALA FLÓREZ | \$ 7.755,00 | 17,23333333% |
| 3 | José Farid ABDALA FLÓREZ | \$ 7.755,00 | 17,23333333% |
| 4 | Abdala ABDALA FLÓREZ | \$ 7.755,00 | 17,23333333% |
| 5 | Yamil ABDALA FLÓREZ | \$ 6.445,00 | 14,32222222% |
| TOTALES | | \$ 45.000,00 | 100,00000000% |

2. El capítulo denominado DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro del proceso No. 18.562 de SUCESIÓN de MARÍA EMELINA FLÓREZ VIUDA DE ABDALA (folio 28, C.1), con la que se registró la titularidad del **33,97777778%** del derecho de copropiedad sobre el predio LA PALESTINA que le correspondió en la Sucesión de MUSTAFÁ ABDALA DAAS a nombre de las siguientes personas:

| | |
|---|--|
| “Para los herederos legítimos: ABDELJAMID ABDALA FLÓREZ ABDALA ABDALA FLÓREZ FARID ABDALA FLÓREZ FARIDE ABDALA DE GARCÍA MYRIAM YAMILE ABDALA FLÓREZ YAMIL ABDALA FLÓREZ RICHARD FERNANDO GUTIÉRREZ ABDALA Y NUBIA ZAMIRA GUTIÉRREZ ABDALA, EN REPRESENTACIÓN DE MYRIAM FAUSIYE ABDALA FLÓREZ. Por sus legítimas HA DE HABER VIENEN ... | ... \$129'647.333,00 ... \$129'647.333,00 |
| SE INTEGRAN Y SE PAGAN ASÍ: Se le adjudica en pleno dominio, en común y proindiviso y por partes iguales, una cuota parte de dieciséis millones setecientos treinta y cinco mil cuarenta y siete pesos | |

| | |
|---|-----------------------------|
| <p>\$16'735.047,00) M/cte, para cada uno, aumentada en cuatro pesos (\$4.00) para Richard Fernando y Nubia Zamira Gutiérrez Abdala, sobre un avalúo total de ciento diecisiete millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos (\$117'145.333,00) M/te, que se le dio al predio rural denominado "PALESTINA" ubicado en la comprensión Municipal de Cumaral (Meta), con una cabida superficial de 103 hectáreas aproximadamente, con todas sus mejoras, anexidades, usos costumbres y servidumbres.</p> <p>Los antecedentes de propiedad, linderos y demás especificaciones corresponde a los insertados en la partida segunda del acervo hereditario, que se dan por reproducidos para esta adjudicación, todo por la suma de</p> | <p>... \$117'145.333,00</p> |
|---|-----------------------------|

De donde se establece que el PORCENTAJE o DERECHO DE CUOTA asignado a los Herederos en la Sucesión de María Emelina, en donde se repartió el 33,97777778% de LA PALESTINA que le correspondió en la Sucesión de Mustafá al que se le dio un valor de \$117,145,333 fueron los siguientes:

| No. | NOMBRES | APELLIDOS | FRACCIÓN | VR ASIGNADO | PORCENTAJE |
|----------------|------------------|------------------|----------|----------------------------|-------------------------|
| 1 | ABDEL JAMID | ABDALA FLÓREZ | 1/7 | \$ 16.735.047,57 | 4,853968253968% |
| 2 | ABDALA | ABDALA FLÓREZ | 1/7 | \$ 16.735.047,57 | 4,853968253968% |
| 3 | FARID | ABDALA FLÓREZ | 1/7 | \$ 16.735.047,57 | 4,853968253968% |
| 4 | FARIDE | ABDALA FLÓREZ | 1/7 | \$ 16.735.047,57 | 4,853968253968% |
| 5 | MYRIAM YAMILE | ABDALA FLÓREZ | 1/7 | \$ 16.735.047,57 | 4,853968253968% |
| 6 | YAMIL | ABDALA FLÓREZ | 1/7 | \$ 16.735.047,57 | 4,853968253968% |
| | FAUSIYE | ABDALA FLÓREZ | | | |
| 7 | Richard Fernando | GUTIÉRREZ ABDALA | 1/14 | \$ 8.367.523,79 | 2,426984126984% |
| 8 | Nubia Zamira | GUTIÉRREZ ABDALA | 1/14 | \$ 8.367.523,79 | 2,426984126984% |
| TOTALES | | | | 1 \$ 117.145.333,00 | 33,977777777778% |

Así se concluye que el porcentaje asignado a cada uno de los comuneros RICHARD FERNANDO y NUBIA ZAMIRA GUTIÉRREZ ABDALA, es de 1/14 = 2,426984126984%, para que sumados los dos, nos arroje el valor de 1/7 = 4,853968253968% que le hubiera correspondido a su extinta madre MYRIAM FAUSIYE ABDALA FLÓREZ DE GUTIÉRREZ en igualdad de condiciones con sus otros seis (6) hermanos.

De esta manera se concluye que **la sumatoria** de los porcentajes que le correspondieron a los siete (7) hermanos ABDALA FLÓREZ en las sucesiones de sus padres MUSTAFÁ y MARÍA EMELINA, fueron las siguientes:

Inspección de Caney Medio Municipio Meta, se puede subdividir de acuerdo a la UAF y al decreto Nacional 3600 de 2007.”

2. Mediante la prueba DOCUMENTAL ordenada de oficio por auto del 09/12/2020 (Archivo 003, C.3), con el que se ordenó oficiar a la CURADURÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, para que certificara la PARTIBILIDAD JURÍDICA del inmueble, cuya respuesta fue obtenida mediante el oficio No. CP-CE-0392-21 del 18/05/2021 (Archivo 031, C.3), en el que indicó que dicha Curaduría NO tiene jurisdicción territorial en el municipio de Cumaral, lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble LA PALESTINA objeto de partición material.

3. Y mediante el DICTAMEN PERICIAL (Levantamiento Topográfico) ordenado como PRUEBA DE OFICIO por auto del 09/12/2020 (Archivo 003, C.3) por cuya gestión se obtuvieron las siguientes respuestas

- La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT” (Archivo 046), manifestó:

“... analizado el folio de matricula inmobiliaria se evidencio que el predio materia de su solicitud no es un predio rural de origen público, por cuanto existe registro de un título Sentencia de Adjudicación en Sucesión de fecha 12 de enero de 1965 y no se observa registro de alguna adjudicación realizada por el Estado, por lo mismo no requiere ninguna autorización por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).”

- Y la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de Cumaral, Meta, (Archivo 046) quien a la pregunta planteada por el Perito: si el inmueble LA PALESTINA era susceptible de subdividirse en diez (10) partes manifestó: “... que el predio relacionado puede ser objeto de subdivisión en áreas resultantes por debajo de la UAF, siempre y cuando, no sean inferiores a dos (02) hectáreas y el trámite se realice con base en las excepciones señaladas.”

Esto es, las contenidas en el artículo 45 de la Ley 160/1994, que son:

“ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

1
6

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.”

Probanzas todas que se pusieron en conocimiento de las partes sin que se hubieran pronunciado al respecto.

En el presente caso, el área del bien cuya división material se pretende, según lo señaló el perito, es de 103 hectáreas = 1.030.000 mts², ubicado en el área rural de la Vereda Caney Medio del municipio de Cumaral, Meta.

Asimismo, de acuerdo al dictamen pericial (Levantamiento Topográfico) ordenado, de oficio, por este despacho y rendido por el perito JORGE HUMBERTO DELGADILLO SANCHEZ, se establece que la partición material sugerida fue del siguiente orden:

| LOTE No. | COMUNERO | HECTÁREAS | MTS ² |
|----------------|--|-----------|------------------|
| 1 | Abdel Jamid Abdala Flórez | 22 | 6291 |
| 2 | Herederos de Farid Abdala Flórez | 22 | 6291 |
| 3 | Herederos de Abdala Abdala Flórez | 22 | 6291 |
| 4 | Yamile Abdala Flórez | 4 | 9955 |
| 5 | Nubia Zamira Gutiérrez Abdala | 2 | 4977 |
| 6 | Richard Fernando Gutiérrez Abdala | 2 | 4978 |
| 7 | Faride Abdala Flórez | 4 | 9955 |
| 8 | Herederos de Yamil Abdala Flórez | 19 | 7245 |
| TOTALES | | 97 | 55983 |

Que es equivalente a la siguiente tabla, en donde las hectáreas se convierten a mts² y se establece que los porcentajes asignados a cada uno de los ocho (8) comuneros fueron los siguientes:

| LOTE No. | COMUNERO | TOTAL ASIGNADO | UNIDAD | AREA REPARTIDA | UNIDAD | TOTAL | PORCENTAJE |
|----------------|--|------------------|--------|----------------|--------|-------|---------------------|
| 1 | Abdel Jamid Abdala Florez | 226.291 | mts2 | 1.025.983,00 | mts2 | 1,00 | 22,05601847% |
| 2 | Herederos de Farid Abdala Florez | 226.291 | mts2 | 1.025.983,00 | mts2 | 1,00 | 22,05601847% |
| 3 | Herederos de Abdala Abdala Florez | 226.291 | mts2 | 1.025.983,00 | mts2 | 1,00 | 22,05601847% |
| 4 | Yamile Abdala Florez | 49.955 | mts2 | 1.025.983,00 | mts2 | 1,00 | 4,86898906% |
| 5 | Nubia Zamira Gutierrez Abdala | 24.977 | mts2 | 1.025.983,00 | mts2 | 1,00 | 2,43444579% |
| 6 | Richar Fernando Gutierrez Abdala | 24.978 | mts2 | 1.025.983,00 | mts2 | 1,00 | 2,43454326% |
| 7 | Faride Abdala Florez | 49.955 | mts2 | 1.025.983,00 | mts2 | 1,00 | 4,86898906% |
| 8 | Herederos de Yamil Abdala Florez | 197.245 | mts2 | 1.025.983,00 | mts2 | 1,00 | 19,22497741% |
| TOTALES | | 1.025.983 | mts2 | | | | 100,0000000% |

En el que se observa de manera general que NO se cumplieron los parámetros señalados en el artículo 2338 del Código Civil; y, de manera particular los siguientes aspectos:

- Que los porcentajes de propiedad establecidos por el Topógrafo difieren en unas milésimas, respecto de los porcentajes establecidos por este despacho en esta providencia.
- Que en la asignación de lotes NO se incluyó el No. 9, que corresponde al CAMELLÓN DE ENTRADA a los ocho (8) lotes resultado de la subdivisión, pero que sumadas las longitudes de los siguientes lotes:

LOTE No. 1 = 353,50 mts.

LOTE No. 2 = 299,70 mts.

LOTE No. 3 = 565,90 mts.

en la parte que lindan con ese camellón, nos arroja un total de 1219,1 mts. lineales que multiplicados por los 6 mts. lineales que tiene de ancho, nos arroja un **área total de 7314,6 mts².**, que son los que justifican los 4.017 mts² que faltan para completar los 1.030.000 mts² o 103 hectáreas que tiene el predio pretenso en división.

- Que NO aparece avaluado comercialmente la totalidad del predio LA PALESTINA; conforme lo dispone el artículo 2338 del Código Civil.
- Que NO aparece avaluada la CASA MATRIZ de 193 mts²., ni compensado ese valor al lote No.2 en la adjudicación, conforme lo dispone el artículo 2338 con lo que se da a entender que a esa mejora se le dio un valor igual a cero “0” pesos.
- No se incluyeron las memorias descriptivas de los linderos de cada uno de los lotes resultado de la subdivisión.

Como viene de verse, se advierte que la subdivisión del predio LA PALESTINA, se efectuó obteniendo lotes superiores a las 2 hectáreas y menores de 28 a 38 hectáreas establecidas como UAF en el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL del municipio de Cumaral, para el año 2021, según se lo informó el Ing. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LEÓN, Secretario de Planeación del Municipio de Cumaral, al perito JORGE HUMBERTO DELGADILLO SÁNCHEZ (Archivo 046, C.3), por pertenecer a la ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3 contenida en la **Resolución 041 expedida el**

24/09/1996 por el INCORA (Hoy Agencia Nacional de Tierras “ANT”) según la cual las extensiones de las UAF en la regional Meta son las siguientes:

“ARTÍCULO 20. De la regional Meta- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

(...)

Zona Relativamente Homogénea No. 3 — De Piedemonte

Comprende parcialmente los municipios de: Cabuyaro: se exceptúan las vegas de los ríos Upía y Meta. **Cumaral, (...)** **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 34 a 46 hectáreas.**

(...)

En ese sentido se debe decir que si bien los art. 44³ y 45⁴ de la Ley 160 de 1994, expresamente prohíben la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar “UAF” **el CONCEPTO DE PARTIBILIDAD JURÍDICA emitido por el Secretario de Planeación de Cumaral, Meta, es acertada si se tiene en cuenta que para llegar a esa conclusión se debió aplicar y armonizar las siguientes disposiciones:**

Del orden Nacional.

- El artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1077 expedido el 26/05/2015, que en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° señala que:

“En ningún caso, la extensión de la unidad mínima de actuación que adopten los municipios podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en suelo rural suburbano.”

³ “ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA<1> como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA<1>.

⁴ **ARTÍCULO 45.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

- El artículo 2.2.6.1.1.3. del Decreto Nacional No. 1077/2015 (Antes artículo 3° del Decreto 1469/2010) que señala que la COMPETENCIA para el estudio, trámite y expedición de las licencias de subdivisión de predios rurales NO INCORADOS corresponde a los Curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura, en los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente.
- El artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 expedido el 26/05/2015 que regula el tema de la Licencia de subdivisión y sus modalidades.
- La CIRCULAR No. 03 expedida el 22/01/2018 por la DIRECCIÓN GENERAL de la Agencia Nacional de Tierras “ANT” (Disponible en Internet), para la SECRETARIA GENERAL, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE OFICINAS, ASESORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y ASESORES DE UNIDADES DE GESTIÓN TERRITORIAL, relacionada con el “LINEAMIENTO No. 01-2018: “Limitaciones al Ejercicio de la Propiedad Derivados de los Programas de Acceso a Tierras.”, en cuyo numeral 8, señala: *“Respecto de los inmuebles rurales que no provengan de adjudicaciones realizadas por el Estado, o que, proviniendo de ellas, hubiere vencido el término de régimen de limitaciones al ejercicio de la propiedad la competencia corresponderá a las autoridades municipales encargadas de verificar el cumplimiento de la regulación de los usos del suelo (ver anexo 1.2.2).”*

2

0

Del orden local.

ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL “EOTM” adoptado por el municipio de Cumaral por medio del Acuerdo No. 017 expedido el 30/06/2000 por el Concejo Municipal (disponible en la página web del municipio de Cumaral), en el que se lee lo siguiente:

- El artículo 46, señala que, en caso de presentarse un proyecto de parcelación rural en la zona externa al perímetro urbano, Área mínima del lote: Diez mil (10.000) m².
- El **ARTICULO 49.- ZONA RURAL DE AMORTIGUAMIENTO:** Que señala cuales son las áreas comprendidas por las Inspecciones de Guacavía y Caney Medio, las veredas El Yari, San Antonio y Cruce de Guacavía, y allí el **Área mínima del lote: Cinco mil (5.000) m².**

Las cuales se armonizan con los artículos 71 y 72 del DOCUMENTO TÉCNICO (página 31 del PDF) adoptado como parte integral del EOTM por medio del artículo 95, cuyos artículos señalan, los mismos aspectos antes mencionados.

Conforme viene de verse, resulta lógico pensar que el área mínima en el que puede subdividirse un predio rural que NO ha sido INCORADO en el municipio de Cumaral, es de dos (2) hectáreas conforme lo señala el numeral 2° del artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1077 expedido el 26/05/2015 por cuanto dicha norma NO solo es POSTERIOR⁵ y ESPECIAL⁶ sino de mayor jerarquía al EOTM de Cumaral adoptado por medio del Acuerdo No. 017 expedido el 30/06/2000 por el Concejo Municipal, por referirse exclusivamente a regular el tema de la UNIDAD MÍNIMA DE ACTUACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUELO RURAL SUBURBANO en todos los 1.101 municipios que componen el territorio nacional.

Conforme a lo expuesto, se accederá a la PARTICIÓN MATERIAL solicitada, por ser viable jurídicamente.

IV. Oposición y/o excepciones de mérito. En este aspecto debe destacarse la improcedencia de las excepciones de mérito planteadas, dado que por mandato del artículo 409 del CGP, liminarmente NO las autoriza, lo anterior, bajo el entendido que el legislador en esta clase de tramites especiales, cerró las posibilidades de defensa al comunero demandado, a las siguientes:

- a. La formulación o proposición de excepciones previas, por vía del recurso de reposición;
- b. La oposición ceñida a la verificación del pacto de indivisión; y,
- c. La PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO autorizada por la Corte Constitucional en **sentencia C-284/2021** al examinar la constitucionalidad del aparte del inciso 1° del artículo 409 del CGP, que señala: “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada,”

el cual fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE,

⁵**Artículo 2° de la Ley 153 de agosto 15 de 1887**, el cual textualmente reza: “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

⁶**Numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de abril 15 de 1887**, el cual textualmente reza: “Las disposiciones relativas a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”

“en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”.

- d. Plantear controversia en torno al DICTAMEN que contenga la PARTICIÓN MATERIAL planteada por el demandante (Cuando la demanda se presentó con posterioridad al 01/01/2016, en que entró en vigencia el CGP en el territorio nacional), ejerciendo su contradicción y defensa, conforme a los cánones del artículo 227 del CGP o la norma anterior si dicha prueba fue solicitada, decretada, recaudada y controvertida a la luz del CPC.

Precisamente sobre dicha postura autores han señalado que la “oposición” en este tipo de acciones “prácticamente queda circunscrita a la vigencia del pacto de indivisión y a la forma de verificar la división”⁷, al paso que otros, a esos dos casos le suman el hecho de “que se desconozca a fondo el derecho del demandante”⁸; en ese sentido el Despacho advierte el fracaso de los EXCEPTIVOS propuestos por los siguientes demandados:

- SUDKI YASER ABDALA IREGUI el 01/07/2020 (fol. 719, C.1B); Antecedente No. 7.1.1., EXCEPCIÓN GENÉRICA.
- AMIRA NATALIA ABDALA GONZÁLEZ el 01/07/2020 (fol. 719, C.1B). Antecedente No. 7.1.2., EXCEPCIÓN GENÉRICA.
- SALUA EMILIA ABDALA MELO el 01/07/2020 (fol. 719, C.1B). Antecedente No. 7.1.5., EXCEPCIÓN GENÉRICA.
- ABDALA ABDALA IREGUI el 01/07/2020 (fol. 719, C.1B). Antecedente No. 7.1.7., EXCEPCIÓN GENÉRICA.
- FADA KARIME ABDALA RAMÍREZ el 10/12/2018 (fol. 630, C.1B). Antecedente No. 7.2.1., ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, ABUSO DEL DERECHO y MALA FE.
- MUSTAFÁ ABDALA RAMÍREZ el 10/12/2018 (fol. 662, C.1B). Antecedente No. 7.2.2., ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, ABUSO DEL DERECHO y MALA FE.
- CONSUELO ABDALA RAMÍREZ el 10/12/2018 (fol. 638, C.1B). Antecedente No. 7.2.3., relacionado con ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, ABUSO DEL DERECHO y MALA FE.

⁷ JAIME AZULA CAMACHO, manual de derecho Procesal Civil, t. III, procesos civiles de conocimiento, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1993, pág. 349.

⁸ PEDRO PABLO CARDONA GALEANO, Manual de derecho Procesal Civil, procesos declarativos, 3ª ed., Bogotá, 1992, Señal Edit. Pág. 466.

por cuanto como se expuso en los antecedentes, su reclamo NO se circunscribe a ninguno de esos escenarios señalados en el párrafo que precede y por ello, deben desestimarse.

IV.1. Tampoco proceden las EXCEPCIONES de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIVISORIA planteadas por los siguientes demandados:

- FADIA CARINA ABDALA MELO el 27/04/2017 (fol. 384, C.1^a). Antecedente No. 7.2.1
- SURAYA NAYIBE ABDALA MELO el 09/05/2017 (fol. 394, c.1^a). Antecedente No. 7.1.4.
- NADIA MANIRA ABDALA PERALTA el 08/03/2017 (fol. 320, C.1^a). Antecedente No. 7.1.6.

Por cuanto las mismas NO fueron debidamente fundamentadas, en cuanto ninguna de ellas fue desarrollada, indicando los siguientes aspectos:

- Los extremos temporales entre los cuales operó dicho fenómeno.
- No se indicó el **dies aquo** o la fecha en que comenzó el computo del plazo.
- Ni se señaló ni se probó de qué manera operó la INTERRUPCIÓN de la prescripción (Art. 90 CPC/94 CGP)

Y por ello no existe obligación del despacho de entrar a resolverlas, por cuanto así lo exige el artículo 96-3 del CGP que dispone que la contestación a la demanda deberá contener, entre otros elementos: «[l]as excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, **con expresión de su fundamento fáctico** (...)» (Destaca el despacho)

en ese sentido se pronunció recientemente la Sala de Casación Civil y Agraria en la **sentencia SC1297-2022 del 06/06/2022**, Radicación N° 76001-31-03-004-2013-00011-01, Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señalando:

“Por tanto, tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente **expuesta y esté provista de sustento factual, podrá el fallador adentrarse a resolverla**, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida o *dies a quo*, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo e híbrido que rijan a cada especie, sino porque al proceder de esa manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que, en lo fáctico, lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su

contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión.” (Destaca el despacho)

IV.2. Finalmente, tampoco prosperan los exceptivos propuestos por NADIA MANIRA ABDALA PERALTA el 08/03/2017 (fol. 320, C.1ª). Antecedente No. 7.1.6., heredera del extinto y condenado ABDALA ABDALA FLÓREZ, relacionado con la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; y, la INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO POR LA AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRETENSIÓN DE DIVISIÓN MATERIAL, por las siguientes razones:

El primero, relacionado con la falta de legitimación por activa, en atención a que como ya se analizó en la CONSIDERACIÓN No. 3, este elemento constituye un PRESUPUESTO MATERIAL DE LA SENTENCIA y se encontró demostrado con las documentales allí relacionadas y que en obsequio a la brevedad no se repiten, pero que basta con agregar que con ellas se demostró la calidad de condueños que tienen los demandantes, lo cual persé los legitima para iniciar esta acción.

Pero además debe decirse que la excepcionante pasó por alto tener en cuenta que con la ANOTACIÓN No. 18 registrada el 07/10/2014 del F.I. No. 230-72433 (fol. 5, C.1) generada por el oficio No. 3007 del 15/08/2014 remitido por el JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO de Villavicencio, **se canceló** la ANOTACIÓN No. 011 del 29/06/2006 (fol. 4, C1) generada por la SENTENCIA emitida el 16/11/2005 por el JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio dentro del proceso 2000-07543-00 DECLARATIVO – ORDINARIO- DE PERTENENCIA, adelantado por ABDALA ABDALA FLÓREZ, contra FARID, MYRIAN YAMILE, YAMIL, ABDEL JAMID Y FARIDE ABDALA FLÓREZ; y, RICHARD FERNANDO y NUBIA ZAMIRA GUTIÉRREZ ABDALA, con el cual se le declaró dueño del predio rural LA PALESTINA.

Ahora bien, no debe olvidarse que con la copia de la sentencia penal emitida el 30/09/2013 fol. 38 a 65, C.1) por el JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO, se demostró que el demandado ABDALA ABDALA FLÓREZ, fue condenado en primera instancia por los delitos de FRAUDE PROCESAL y FALSO TESTIMONIO, en los que incurrió para obtener de parte de la JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio,

2
4

sentencia estimatoria dentro del proceso No. 2000-7543 PERTENENCIA EXTRAORDINARIA adelantado por ABDALA ABDALA FLÓREZ.

Y que esa decisión fue MODIFICADA Y CONFIRMADA por el Tribunal Superior de Villavicencio, en sentencia del 04/02/2014 (VER fol. 78 y 79), con la cual se declaró la extinción de la acción penal por la muerte del procesado ABDALA ABDALA FLORES.

Y el auto del 17/02/2014 (fol. 66 a 80, C.1), por medio del cual la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio ADICIONO (Inc.3º art. 287 CGP, por el Principio de Integración de que trata el artículo 25 de la ley 906 de 2004 y 23 de la ley 600 de 2000) su decisión del 17/02/2014, **aclarando que la muerte del procesado extingue la acción penal pero no lo acción civil con la que ABDALA ABDALA FLORES se apropió de los bienes de sus hermanos, mintió y obtuvo sentencia de pertenencia a su favor.** Decisiones de segunda instancia que quedaron ejecutoriadas el 03/07/2014, según constancia Secretarial (fol. 37, C.1)

Es decir, NADIA MANIRA “aparentemente” defiende, SIN ARGUMENTAR Y SIN DEMOSTRAR su posesión material exclusiva derivada de la supuesta posesión ejercida por su padre ABDALA (desconociendo la comunidad existente entre los hermanos ABDALA, FARID, MYRIAM YAMILE, YAMIL, ABDEL JAMID, FARIDE y MYRIAM FAUSIYE ABDALA FLÓREZ con ocasión del fallecimiento de su madre EMELINA FLÓREZ DE ABDALA) sobre el inmueble LA PALESTINA **desde el 03/07/2014 en que quedaron ejecutoriadas las decisiones de 2ª instancia proferidas por el Tribunal Superior el 04/02/2014 y 17/02/2014.**

Y es que, en este punto, se debe aclarar cuales son los efectos de la DECISIÓN PENAL contenida en el numeral SEGUNDO de la parte RESOLUTIVA de la providencia del 17/02/2014 (fol. 79, C.1), con la que dispuso: “SEGUNDO: Déjese sin efecto la sentencia emitida dentro del proceso ordinario con radicado 2000-07543 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad y calendada 16 de noviembre de 2005, **en consecuencia, se ordenará por intermedio de la Superintendencia de Notariado y Registro o la entidad que corresponda, la cancelación de los registros de propiedad.**”

De lo anterior se deduce que al quedar en firme la sentencia Penal proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio, el 03/07/2014, para los Herederos del extinto y condenado ABDALA ABDALA FLÓREZ **implicaba aceptar dominio ajeno de todos los comuneros hijos de EMELINA FLÓREZ DE ABDALA, desfigurándose así el animus o elemento subjetivo de la posesión material,** que decían detentar hasta esa fecha.

Y en esa dirección, se advierte que la ausencia de ánimo de señor y dueño del extinto y condenado ABDALA ABDALA y posteriormente de sus herederos, se mantuvo durante la vigencia del proceso PENAL, hasta el día 03/07/2014, en que adquirió firmeza la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio, específicamente, por cuanto de esa decisión era dable inferir que para dicha data ABDALA ABDALA FLÓREZ y sus descendientes reconocían dominio ajeno, y su calidad de simples retenedores del inmueble en disputa; y, con ello queda desvirtuada la presunción iuris tantum que con base en el artículo 780⁹ del C.C., gravitaba en favor de ABDALA ABDALA FLÓREZ y que ahora pretende hacer valer con la excepción que se analiza.

Se afirma lo anterior, por cuanto si en el proceso penal quedó demostrado la comisión de los delitos de FRAUDE PROCESAL y FALSO TESTIMONIO, en los que incurrió ABDALA ABDALA FLÓREZ para obtener de la JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, sentencia estimatoria dentro del proceso No. 2000-7543 PERTENENCIA EXTRAORDINARIA adelantado por ABDALA ABDALA FLÓREZ, **la NULIDAD o INEFICACIA de la sentencia civil ordenada por la autoridad penal trae consigo su mutación en tenencia o nomine alieno**, por cuanto ese es el efecto que le ha reconocido la jurisprudencia patria a esa clase de decisiones (Penales o Civiles) cuando en un caso con similares contornos al presente, la Sala de Casación Civil y Agraria en **sentencia SC10152-2016 del 26/07/2016**, expresó:

2

6

“Ahora, si mediante la promesa de compraventa fue entregada de manera clara, expresa e inequívoca la posesión, **la nulidad del precontrato trae consigo su mutación en tenencia o nomine alieno, cuando el poseedor solicita el derecho de retención y le es reconocido, porque como lo tiene sentado desde antiguo esta Corporación, el “(...) derecho de retención implica que el dominio de lo retenido corresponde al dueño del suelo, deudor personal del valor de las mejoras, a quien la ley obliga a pagarlas (...)”**¹⁰.

Por esto, en la hipótesis de invocarse y concederse el derecho de retención, cual en otra ocasión se dijo, “(...) realmente, en el retenedor, desde el momento en que lo es nunca hay sino el hecho equivalente a tener la cosa en su poder, configurándose así una situación de forma posesoria al exterior pero sin sustancia, de suerte que aun cuando en su origen pueda venir de verdadera posesión material, ésta desaparece al cambiar el concepto por cuya virtud puede conservarse la tenencia física de la cosa”¹¹.

Ocurre lo propio, por ejemplo, en palabras también de la Sala, “(...) por efecto de la fuerza vinculante atribuible a los fallos judiciales que, en atención a su contenido decisorio, producen alteraciones de aquella estirpe”. Según allí también se explicó “(...) tratándose de

⁹ “[s]i alguien prueba haber poseído anteriormente y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio”.

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia de 27 de octubre de 1938 (XLVII-316).

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia de 17 de mayo de 1995 (CCXXXIV-674, primer semestre).

situaciones posesorias forjadas bajo la égida de contratos con posterioridad aniquilados o que pierden su eficacia, **vienen ellas a ser sustituidas por relaciones de simple tenencia fundadas en sentencias que conceden el derecho de retención**, derecho éste caracterizado justamente por ser una facultad que corresponde a quien es tenedor de una cosa ajena para conservarla hasta el pago de lo que, por razón o en conexidad con esa misma cosa, le es adeudado (...)”¹².

Así, ligada la posesión material a la suerte del negocio jurídico en virtud de la cual fue configurada, resulta claro, destruido éste, aunado a la concedida facultad de retención, a solicitud de quien fungía como poseedor, la mutación del ánimo de señor y dueño a mera tenencia, es de esperarse. Con mayor razón cuando un pretense usucapiente promueve en forma expresa, se repite, el derecho de retención a su favor, predicando su calidad de tenedor, porque ese hecho es significativo de que abdica el elemento psicológico, el *animus*, que se requiere en todo poseedor. En ese punto, para quien poseyó, pero luego reclamó el ejercicio de la retención y se le otorgó, se torna en dueño de un crédito, por lo tanto, acreedor del titular del derecho de dominio y de paso convirtiéndose *ipso iure* la retención en la garantía del respectivo crédito a favor del tenedor.”

En esa medida, en el caso, ordenada, a raíz de la NULIDAD de la sentencia civil dispuesta por la autoridad penal, la restitución del derecho de dominio a favor de los siete (7) comuneros: ABDALA, FARID, MYRIAM YAMILE, ABDEL JAMID, FARIDE y MYRIAM FAUSIYE ABDALA FLÓREZ, el comunero ABDALA ABDALA FLÓREZ y posteriormente su descendencia, simple y llanamente, se convirtieron en COPOSEEDORES del inmueble y por ello resultaba bien claro que NO podían detentar la POSESIÓN MATERIAL DE MANERA EXCLUSIVA para sí, sino a nombre de la comunidad ante quienes debía satisfacer la prestación ordenada en la sentencia penal.

Ahora bien, si la excepcionante NADIA MANIRA por medio de su exceptivo, pretendía prevalerse de una “supuesta” posesión ejercida con posterioridad al 03/07/2014, en que adquirió firmeza la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio, se encontraba, ahora, ante el imperativo legal de demostrar su INTERVERSION o MUTACIÓN, de COPOSEEDOR a la de POSEEDOR MATERIAL EXCLUSIVO, aspecto huérfano de toda prueba, por cuanto ningún medio demostrativo con ese propósito se trajo al proceso, **razón por la cual NO existe un hito histórico a partir del cual se pueda contabilizar el término prescriptivo**, pero que en gracia de discusión que se admitiera como tal el **03/07/2014**, en que quedó en firme la sentencia penal de segunda instancia, entre aquella y el **08/03/2017**, en que NADIA MANIRA contestó la demanda y propuso la excepción de prescripción, **tan solo transcurrieron dos (2) años, ocho (8) meses, nueve (9) días**, que tampoco alcanzan para materializar el término prescriptivo DECENARIO

¹² CSJ. Civil. Sentencia de 21 de julio de 1993 (CCXXV-143, segundo semestre, primera parte), citando, en igual sentido, CLXXXIV-199 y siguientes.

contenido en la Ley 791, aplicable desde el 27/12/2002, en que se expidió, ello en atención a que esta acción DIVISORIA se inició el 27/01/2015.

Conforme lo expuesto, NO PROSPERA el exceptivo, por que NO se demostró el cumplimiento de los requisitos de la acción de pertenencia de largo tiempo.

V. Partibilidad jurídica y física del inmueble. En el presente caso las pretensiones de la demanda apuntan a obtener la división o partición material, para lo cual el juez debe analizar la posibilidad de división material o jurídica del bien, y decidir por cual opción se pronuncia, porque la pretensión de división, aun cuando no medie oposición, no es vinculante.

Sobre el punto, cabe evocar el pensamiento del profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO¹³ que expone:

“En el petitum de la demanda, el demandante podrá solicitar la venta o la división material del bien sobre el cual recae la comunidad. **El Juez, analizadas las manifestaciones de los demandados y aplicando los criterios acerca de la posibilidad de división material y jurídica del bien, decidirá por cual opción se pronuncia porque la pretensión de división, aun cuando no medie oposición no vincula al juez. Así se haya pedido la división material y no exista oposición, o los demandados la acepten, si los criterios de divisibilidad no son aplicables, el juez debe decretar la venta en pública subasta.**

Así como el Juez tiene el deber de aceptar la petición de los comuneros de que se decrete la venta de pública subasta, también tiene plena autonomía para rechazar la solicitud unánime en el sentido de que se disponga la división material, dado que la venta es viable en cualquier momento **y la división material solo procede cuando se cumple con los criterios de la divisibilidad jurídica comentados.** El juez debe analizar si se dan los requisitos aludidos, y en caso de que aquí no suceda, negar la petición y ordenar la venta.” (Destaca y subraya el despacho).

Si bien los demandantes solicitaron la PARTICIÓN MATERIAL del inmueble común y no demostraron de manera completa este aspecto en cuanto con la demanda trajeron el Certificado expedido el 16/02/2015 por el Secretario de Planeación del municipio de Cumaral, en el que indica que el inmueble se puede subdividir de acuerdo a la Unidad Agrícola Familiar “UAF” y al Decreto Nacional 3600 de 2007, es con las pruebas documentales traídas por el perito JORGE HUMBERTO DELGADILLO SANCHEZ, decretado de oficio, por auto del 09/12/2020 (Archivo 003, C.3), que logra determinarse que el inmueble permite la partición material solicitada, pues como se indicó en la CONSIDERACIÓN IV, en cuanto:

- La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT” (Archivo 046), manifestó: “... analizado el folio de matrícula inmobiliaria se evidencio que el predio materia de

¹³ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, Tomo II, Parte Especial, 6ª Edición, DUPRE EDITORES ; Bogotá D.C., año 1993, página 284.

su solicitud no es un predio rural de origen público, por cuanto existe registro de un título Sentencia de Adjudicación en Sucesión de fecha 12 de enero de 1965 y no se observa registro de alguna adjudicación realizada por el Estado, por lo mismo no requiere ninguna autorización por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).”

- Y la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de Cumaral, Meta, (Archivo 046) quien a la pregunta planteada por el Perito: si el inmueble LA PALESTINA era susceptible de subdividirse en diez (10) partes indicó: “... que el predio relacionado puede ser objeto de subdivisión en áreas resultantes por debajo de la UAF, siempre y cuando, no sean inferiores a dos (02) hectáreas y el trámite se realice con base en las excepciones señaladas.”

De donde se puede deducir que el inmueble LA PALESTINA es jurídicamente partible y por ello es perfectamente viable acceder a lo pretendido por los comuneros demandantes, por cuanto se allana al cumplimiento de las normas pertinentes; y que no puede obligarse a los demandantes a permanecer en la indivisión, pues así lo consagra la ley.

Por lo expuesto encuentra el Juzgado que se acogerán las pretensiones de la demanda, ordenando la partición en la forma solicitada, y a ello se procederá en la forma señalada en el artículo 410 del CGP, como se dirá en la parte resolutive de esta decisión, en razón a que existe prueba irrefutable que demuestra la propiedad compartida por las partes.

2

9

VI. El dictamen rendido por el señor JORGE HUMBERTO DELGADILLO SÁNCHEZ.

El despacho no acoge como válido el dictamen pericial (Levantamiento topográfico) presentado por el perito JORGE DELGADILLO el 23/05/2021 (Archivo 026, C.3) por las siguientes razones:

De un lado porque como se estableció en la CONSIDERACIÓN No III “De los derechos de cuota de cada uno de los siete herederos del matrimonio ABDALA FLÓREZ.” el predio rural LA PALESTINA debe partirse materialmente en los siete (7) LOTES para cada uno de los siete herederos del matrimonio ABDALA FLÓREZ; y, a su vez uno de esos lotes que le correspondería a la extinta heredera FAUSIYE ABDALA FLÓREZ, debe subdividirse en dos (2) para adjudicárselos a los señores RICHARD FERNANDO y NUBIA ZAMIRA GUTIÉRREZ ABDALA como Sucesores de ella, es decir, el predio se partirá materialmente en ocho (8) LOTES, pero aplicando los siguientes porcentajes:

| No. | NOMBRES | APELLIDOS | VR ASIGNADO | PORCENTAJE | FRACCION | VR ASIGNADO | PORCENTAJE | SUMA DE PORCENTAJES |
|-----|-----------------|------------------|---|----------------------|---|--------------------------|-------------------------|---------------------|
| | | | | | | | | |
| | | | Sucesion de Mustafa, se repartió el 100% de LA PALESTINA a la que se le dio un valor de \$45.000,00 | | Sucesion de Maria Emelina, se repartió el 33,97777778% de LA PALESTINA que le correspondio en la Sucesion de Mustafa al que se le dio un valor de \$117,145,333 | | | |
| | Maria Emelina | ABDALA DE FLOREZ | \$ 15.290,00 | 33,97777778% | | \$ - | | 0 |
| 1 | ABDEL JAMID | ABDALA FLOREZ | \$ 7.755,00 | 17,23333333% | 1/7 | \$ 16.735.047,57 | 4,853968253968% | 22,087301587302% |
| 2 | ABDALA | ABDALA FLOREZ | \$ 7.755,00 | 17,23333333% | 1/7 | \$ 16.735.047,57 | 4,853968253968% | 22,087301587302% |
| 3 | FARID | ABDALA FLOREZ | \$ 7.755,00 | 17,23333333% | 1/7 | \$ 16.735.047,57 | 4,853968253968% | 22,087301587302% |
| 4 | FARIDE | ABDALA FLOREZ | | | 1/7 | \$ 16.735.047,57 | 4,853968253968% | 4,853968253968% |
| 5 | MYRIAM YAMILE | ABDALA FLOREZ | | | 1/7 | \$ 16.735.047,57 | 4,853968253968% | 4,853968253968% |
| 6 | YAMIL | ABDALA FLOREZ | \$ 6.445,00 | 14,32222222% | 1/7 | \$ 16.735.047,57 | 4,853968253968% | 19,176190476191% |
| | FAUSIYE | ABDALA FLOREZ | | | | | | 0,000000000000% |
| 7 | Richad Fernando | GUTIERREZ ABDALA | | | 1/14 | \$ 8.367.523,79 | 2,426984126984% | 2,426984126984% |
| 8 | Nubia Zamira | GUTIERREZ ABDALA | | | 1/14 | \$ 8.367.523,79 | 2,426984126984% | 2,426984126984% |
| | TOTALES | | \$ 45.000,00 | 100,00000000% | 1 | \$ 117.145.333,00 | 33,977777777778% | 1 |

Y NO en las áreas ni los porcentajes aplicados por el perito en su trabajo (fol. 12, archivo 026, C.3), que fueron los siguientes:

| LOTE No. | COMUNERO | TOTAL ASIGNADO | UNIDAD | AREA REPARTIDA | UNIDAD | TOTAL | PORCENTAJE |
|----------|-----------------------------------|------------------|-------------|----------------|--------|-------|----------------------|
| 1 | Abdel Jamid Abdala Florez | 226.291 | mts2 | 1.025.983,00 | mts2 | 1,00 | 22,05601847% |
| 2 | Herederos de Farid Abdala Florez | 226.291 | mts2 | 1.025.983,00 | mts2 | 1,00 | 22,05601847% |
| 3 | Herederos de Abdala Abdala Florez | 226.291 | mts2 | 1.025.983,00 | mts2 | 1,00 | 22,05601847% |
| 4 | Yamile Abdala Florez | 49.955 | mts2 | 1.025.983,00 | mts2 | 1,00 | 4,86898906% |
| 5 | Nubia Zamira Gutierrez Abdala | 24.977 | mts2 | 1.025.983,00 | mts2 | 1,00 | 2,43444579% |
| 6 | Richar Fernando Gutierrez Abdala | 24.978 | mts2 | 1.025.983,00 | mts2 | 1,00 | 2,43454326% |
| 7 | Faride Abdala Florez | 49.955 | mts2 | 1.025.983,00 | mts2 | 1,00 | 4,86898906% |
| 8 | Herederos de Yamil Abdala Florez | 197.245 | mts2 | 1.025.983,00 | mts2 | 1,00 | 19,22497741% |
| | TOTALES | 1.025.983 | mts2 | | | | 100,00000000% |

Que, aunque en apariencia presenta unas diferencias mínimas, ellas deben ser corregidas a la forma planteada en esta providencia, en aras de dar uniformidad a la decisión que resolverá esta contienda.

En suma, el perito subdividirá el predio LA PALESTINA así:

- Tres (3) lotes de 22,087301587302%
- Un (1) Lote de 19.176190476191%
- Tres (3) Lotes de 4,853968256968%, subdiviendo uno de ellos en dos (2) lotes de 2.426984126984%, para que cualquiera de ellos le pueda ser adjudicado a los herederos RICHARD FERNANDO Y NUBIA ZAMIRA GUTIÉRREZ ABDALA.
- El lote que le corresponda al camellón de entrada a todos los predios.

Pero además dicha experticia presenta los siguientes vicios:

- No se avaluó comercialmente la totalidad del predio LA PALESTINA, conforme lo dispone el artículo 2338 del Código Civil.

- NO explica porque razón en dicha “subdivisión” se adjudicó cada lote a cada uno de los comuneros de esta contienda, cuando dicha labor no le fue encomendada al Auxiliar de la Justicia. Recordemos que en el auto del 09/12/2020 (Archivo 003, C.3) se le ordenó: “3. Elaborar la partición (Entendida por ella la subdivisión) del inmueble de manera que los predios que se llegaren a segregar no sean inferiores a la medida establecida para la Unidad Agrícola Familiar. En este punto deberá tenerse en cuenta que debe segregarse un predio para cada uno de los que figuran como copropietarios, si es posible, o determinar si algunos pueden hacerse a lotes en común y proindiviso, a efectos de respetar la medida de la UAF. A cada uno de los terrenos que resulten del fraccionamiento se le deberán señalar sus linderos técnicos, especificándose con quién limitan y la extensión de los mismos.” (El paréntesis es del despacho)

Y posteriormente esa orden fue modificada por auto del 30/04/2021 (Archivo 024, C.3) con el que se repuso el auto del 09/12/2020, así: “2. Disponer que el perito Jorge Delgadillo **elabore la partición del inmueble (Entendida por ella la subdivisión) de dos formas, una, con la participación de Castañeda Aguirre (10 lotes) y otra excluyéndolo, es decir, teniendo en cuenta únicamente a quienes figuran como copropietarios (8 lotes).**” (Destaca el despacho) (El paréntesis es del despacho)

Y se le habla de efectuar la “PARTICIÓN” en el sentido de “SUGERIR” una subdivisión del predio rural y NO una ADJUDICACIÓN como realmente sucedió, porque sabido se tiene, que el perito escogido no es profesional del derecho y por ello carece de competencia propia de un Abogado que haga parte de la lista de Auxiliares de la justicia como PARTIDORES, quien tras analizar la necesidad y conveniencia; y, aplicar las normas sustanciales y procesales, procederá a efectuar el TRABAJO DE PARTICIÓN siguiendo las pautas o directrices que este despacho le señale para el efecto.

- No se explica si en el levantamiento topográfico que se realizó sobre el predio LA PALESTINA en mayo de 2021, se descontaron las áreas o zonas de protección del CAÑO ARENOSO (30 mts. a lado y lado) y el RIO GUACAVÍA (100 mts. a lado y lado) a que refiere el artículo 17 del DOCUMENTO TÉCNICO adoptado como parte integral del EOTM de Cumaral por medio del artículo 95; y, el área que se va a utilizar para el CAMELLÓN DE ENTRADA.
- Tampoco se indica si el CAMELLÓN de 6 metros para la entrada general a todos los predios, ya existe y está debidamente recebado (o cual su condición y características actuales); o, si, por el

3

1

contrario, él es apenas una simple sugerencia que se hace para efectos de la partición material a realizarse en el presente proceso.

- No se indica si la CASA de la finca LA PALESTINA, se encuentra dentro de los 100 metros que conforman la zona de protección o ronda del RIO GUACAVÍA.
- No se indicó el valor de avaluó de las MEJORAS que constituyen la CASA matriz de la finca LA PALESTINA, que según se informa es de 193 mts², conforme lo indica el artículo 2338 del Código Civil.
- Tampoco se precisa, si al LOTE No. 2, en el que se encuentra ubicada la CASA matriz de la finca LA PALESTINA de 193 mts², se le descontó ese valor del avaluó de esas mejoras, para compensar su valor; o, en su defecto, la razón por la cual se excluye el valor de esas mejoras, conforme lo indica el artículo 2338 del Código Civil.
- No se singularizó el LOTE DE TERRENO No. 9, que debe corresponder al área que se va destinar al CAMELLÓN DE ENTRADA de 6 metros de ancho, para los ocho (8) lotes de terreno.

3

2

Por los anteriores yerros, se ordenará REHACER la experticia encomendada, siguiendo las pautas que aquí se indicarán.

VII. COSTAS

Con arreglo al artículo 365-5 del CGP, no se condenará en costas, dado que la parte demandada, no hizo una oposición real a la división solicitada.

DECISIÓN.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las EXCEPCIONES DE MERITO impetradas, por improcedentes, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

esta providencia, **rehaga** su experticia de LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, aquí ordenado, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1. Que, al levantamiento topográfico ya efectuado, proceda a señalar las siguiente zonas dentro del predio LA PALESTINA objeto de división:
 - a. **Zonas de protección de los caños y ríos** (señalados en el artículo 17¹⁴ del DOCUMENTO TÉCNICO adoptado como parte integral del EOTM de Cumaral por medio del artículo 95 del Acuerdo No. 017 expedido el 30/06/2000 por el Concejo Municipal); y, los literales c) y d) del artículo 83 del Decreto -Ley 2811/1974 (Código Nacional de los Recursos Renovables).
 - b. La **Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZDMPA)** que lindan con el predio LA PALESTINA.
 - c. **Cualquier otra zona que limite el dominio**, como humedales, reservas forestales o cualquier otra contemplada en la ley.
2. Indique si los planos levantados con ocasión del trabajo de topografía se encuentran georreferenciados. De no ser así, los mismos se deberán georreferenciar.
3. Señale las vías de acceso que tiene el predio LA PALESTINA, a efectos de determinar la viabilidad de la constitución de la SERVIDUMBRE DE TRANSITO entre los diferentes predios resultantes de la subdivisión.
4. Establecidas las zonas de protección de caños y ríos o cualquier otra que tenga naturaleza de uso público, se descuenten dichas áreas y se determine el área real NETA a subdividir entre los comuneros.

3

4

¹⁴ Artículo 17 del DOCUMENTO TÉCNICO adoptado como parte integral del EOTM de Cumaral por medio del artículo 95. Que literalmente dice:

“ARTICULO 17.- **Las rondas de los ríos, quebradas y similares; hasta una distancia de treinta (30) metros a cada lado del borde máximo de la cota de inundación** y a todo largo del cauce de las aguas, son zonas de reserva ecológica sobre las que no se podrá adelantar ninguna construcción que no sea de conservación, reforestación o cruce de vías. El Municipio de Cumaral, mediante un programa especial y paulatinamente, irá adquiriendo los sectores ocupados en la actualidad, por el sistema de compra, o de reubicación de poseedores o propietarios; estas zonas son de utilidad pública o interés social para decretar la expropiación. (Arts. 43-44-45 C.R.N.). **Sobre el Rio Guacavía se contempla una ronda especial de cien 100 metros del borde máximo de la cota de inundación** y a todo lo largo del cauce de sus aguas. Esta zona esta formada por aluviones de desborde denominados “vegas”, los cuales al salir de la cordillera y por la magnitud de sedimentos que transporta forma orillares e islas. Durante las crecientes ocurren inundaciones de corta duración, lo que la constituyen como zona de alto riesgo.”

5. Indique si la casa de la finca LA PALESTINA de 193 mts², se encuentra dentro los 100 metros que conforman la zona de protección o ronda del Rio Guacavía.
6. Indicará si en el predio LA PALESTINA actualmente existe algún camellón de entrada, que se encuentre debidamente recebado; o si por el contrario no existe ninguno.
7. Que tomando en cuenta el avalúo comercial del predio LA PALESTINA su casa de 193 mts² y demás mejoras, que efectuará el respectivo perito evaluador proceda a sugerir dos (2) formas posibles de subdivisión material del predio LA PALESTINA, en las cuales deberá establecer siete (7) lotes de terreno con los siguientes porcentajes:

- **Tres (3) lotes del 22,087301587302%**
- **Un (1) Lote del 19,176190476191%**
- **Tres (3) lotes del 4,853968253968%**

De los cuales uno cualquiera que tenga el 4,853968253968%, será subdividido en dos (2) para asignarle el porcentaje del 2,426984126984% que les corresponde a los comuneros Richard Fernando y Nubia Zamira Gutiérrez Abdala.

3

5

Finalmente, el perito deberá indicar el área de terreno y linderos que constituirá la SERVIDUMBRE DE TRANSITO que se haga necesaria para el acceso a todos o algunos de los lotes producto de la subdivisión.

El perito NO deberá asignar los LOTES a ningún comunero de manera específica, por cuanto ello es una labor propia de los comuneros de mutuo acuerdo; o, en su defecto de este despacho. Las dos (2) sugerencias de subdivisión, deberán contener un CUADRO DE ÁREAS, y MEMORIAS DESCRIPTIVAS DE LOS LINDEROS, en donde se señalen las áreas de cada uno de los siete (7) lotes y la sumatoria total. Así como la forma en la que se constituirá la SERVIDUMBRE DE TRANSITO.

8. En las dos sugerencias de subdivisión al lote que le corresponda la CASA matriz de la finca LA PALESTINA, se le descuenta en tierra el valor del avalúo de esas mejoras, para compensar su adjudicación, conforme lo dispone el artículo 2338 del C.C.

El trabajo del perito JORGE HUMBERTO DELGADILLO SÁNCHEZ se realizará en tres (3) etapas a saber:

Una PRIMERA ETAPA en la que el perito absolverá los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del anterior cuestionario, las cuales se constituyen en insumo necesario para la experticia del perito evaluador.

Una SEGUNDA ETAPA en la que el perito JORGE HUMBERTO DELGADILLO SÁNCHEZ, **efectuara el AVALÚO COMERCIAL** de cada una de las áreas del predio LA PALESTINA y sus mejoras, en la forma ordenada en el numeral octavo de esta parte resolutive.

Y una TERCERA ETAPA, en la que el perito absolverá los puntos 7 y 8 del anterior cuestionario, relacionado con el tema de las **SUGERENCIAS de la PARTICIÓN MATERIAL** teniendo en cuenta las pautas señaladas en el artículo 2338 del C.C.

Cumplidas las tres (3) fases o estancos, el perito **deberá rendir su experticia COMPLETA (identificando las acciones desplegadas en cada una de las dos etapas y sus resultados) dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que las partes le suministren lo necesario para los GASTOS DE LA PERICIA.**

3

6

GASTOS DE LA PERICIA. Como quiera que la complementación y aclaración de la experticia rendida implica incurrir en nuevos gastos de desplazamiento y de honorarios al Topógrafo, se señalan como VIÁTICOS y GASTOS del LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO la suma de **\$1'500.000,00** que deberán ser sufragados con arreglo en el artículo 2327¹⁵ del C.C. proporcionalmente a los porcentajes aquí establecidos en el numeral SEXTO de la parte resolutive de esta decisión; o, por cualquiera de las partes, sin perjuicio de lo que se deba disponer finalmente sobre los GASTOS DE LA DIVISIÓN regulada en el artículo 413 del CGP

Se le fijaran los HONORARIOS DEFINITIVOS al perito JORGE HUMBERTO DELGADILLO SÁNCHEZ una vez haya finalizado su cometido y rendido las cuentas de los gastos incurridos en la elaboración de la pericia.

OCTAVO: Con arreglo en el **artículo 236 del CPC** se designa al señor JORGE HUMBERTO DELGADILLO SÁNCHEZ como perito AVALUADOR de la finca

¹⁵ ARTICULO 2327. <CONTRIBUCIONES POR OBRAS Y REPARACIONES>. Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota.

LA PALESTINA y sus mejoras, quien deberá presentar su experticia dentro del término indicado en el numeral que precede, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que las partes le suministren lo necesario para los GASTOS DE LA PERICIA.

El Auxiliar de la justicia se puede localizar en el abonado electrónico: deladillo.correo@gmail.com.

Los HONORARIOS del perito serán señalados con arreglo en el artículo 239 del CPC en el auto que se corra traslado del dictamen.

NOVENO: Como quiera que los comuneros demandantes y demandados han venido actuando en este proceso de manera directa, es decir, sin la anuencia de sus apoderados judiciales, se les recuerda que se trata de un proceso DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO – DE MAYOR CUANTÍA en el que los artículos 24 a 28 del decreto 196 de 1971; y, el artículo 73 y siguientes del CGP, exigen actuar por intermedio de abogado debidamente inscrito y por lo mismo las peticiones que realicen sin la anuencia de su apoderado judicial, serán RECHAZADAS DE PLANO.

DECIMO: Como quiera que en el ANTECEDENTE No. “7.2.1.” quedó registrado que la señora FADA KARIME ABDALA RAMÍREZ, en su calidad de heredera del comunero ABDALA ABDALA FLÓREZ contestó la demanda el 10/12/2018 (fol. 630, C.1B) informando que sobre el predio LA PALESTINA F.I. No. 230-72433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, singularizado con la Cédula Catastral No. 50226000100030060000 (Antes 5000100030060000), **se adeudan más de \$120'000.000,oo por concepto de IMPUESTO PREDIAL** al municipio de Cumaral, se ordena oficiar a la Secretaría de Hacienda de dicho municipio para que de manera INMEDIATA allegue un RECIBO ACTUALIZADO DEL IMPUESTO predial que adeuda.

Por Secretaria ofíciase como corresponda.

DECIMO PRIMERO: Conforme a lo señalado en esta providencia, los comuneros deberán concurrir a cumplir con los siguientes actos:

- LEVANTAR las medidas cautelares que aparecen registradas en las ANOTACIONES No. 007 (Divisorio), 009 (Ejecutivo Singular), 012 y 013 (Ejecutivo de Alimentos) y 015 (Ejecutivo DIAN).
- Cancelar el impuesto predial en la proporción de sus porcentajes de propiedad aquí establecidos en el numeral SEXTO de la parte resolutive de esta decisión, para poder llevar a feliz termino la protocolización y registro de la sentencia con la que se apruebe la partición material.

DECIMO SEGUNDO: Como quiera que el perito JORGE HUMBERTO DELGADILLO SÁNCHEZ, en la documental visible en el Archivo 026, C.3, ha manifestado: “Informó que a la fecha el dinero aportado como honorarios provisionales y gastos de pericia es de \$4'948.999 quedando un saldo de \$2'947.001; solicito amablemente sea ordenado el pago total y se fijen los honorarios totales y a quien corresponde.”

Se requiere a dicho Auxiliar de la Justicia, para que de manera INMEDIATA rinda cuentas debidamente soportadas documentalmente de los GASTOS DE LA PERICIA de \$1'000.000,00 fijados en auto del 09/12/2020 (Archivo 003, C.3) ; e informe, cuales de los comuneros sufragó dichos gastos. Igualmente informará si incurrió en gastos superiores a la suma antes mencionada; y, quien los sufragó.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cce8d12a08ba51bf5d96070358f7f3d79d61b744b0d7143879f65c3cf362f1e**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00230 00
Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2024.

Surtido el traslado de que trata el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso y como quiera que el demandado guardó silencio dentro del término de traslado, téngase como avalúo del bien inmueble con folio de matrícula No. 230-60498 la suma de **\$542.947.500.**

Así las cosas, se procede a señalar fecha y hora para remate, disponiendo lo siguiente:

7. Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-60498, el día **veintiuno (21) de mayo de 2024 a las 08:30 am.**

2. El avalúo dado al inmueble objeto de subasta es de **\$542.947.500.** y la base para la licitación será por el 100% de este avalúo, previa consignación del porcentaje legal, esto es, del 40% del total del avalúo.

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+--+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_ZTQ5YjcwN2UtODdhNC00Mjk0LTlmN2YtNDMyMjMxMmM5MDQx%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-

b1f1659eb123%2522%257d&data=05%7C02%7Cylambraf%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cb6e53cf86802437749d408dc49e1f0b6%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638466482007703545%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoic4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=j9YdnFlwyEwLC89dcR2R0cZQI71SXKu8SDUjwKxyOZI%3D&reserved=0

5. Publíquese aviso por la parte actora en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b873836feb84cfb3d200c0e6d83ff6d468eaec1cb249d5511fb517817c349f55**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00356 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado Fredy González Matis¹, se requiere a la Universidad Nacional para que realice la experticia encomendada para este proceso. **Por Secretaría**, ofíciase².

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C02 FL 690

² Notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
Notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
peritajes_fmbog@unal.edu.co

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa34c96c1e56d2e0002b3eaac2a85e466ab0182b22f30c406295d8342678d60**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2017 00072 00**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Se tiene en cuenta el oficio No. 40¹ del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para los efectos del artículo 465 del Código General del proceso. Por **secretaría**, comuníquese la anterior determinación al Estrado en comento.

2.- Se toma nota del embargo de remanentes comunicado por medio del oficio No. 700², por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio dentro del proceso que surte en dicho Estrado Judicial con radicado No. 2011-474. Se limita la medida a la suma de **\$252.441.615 m/cte**. Por **secretaría**, comuníquese al Estrado aludido.

3.- De conformidad al comunicado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)³. El Despacho dispone que por **secretaría** se le remita a dicha entidad el Auto del 14 de marzo de 2023⁴, por medio del cual se ordenó el embargo de remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la Clínica Martha S.A., con la finalidad de que la entidad tome nota de dicha determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C.4. FOLIO 836.

² C.4. FOLIO 863.

³ C.4. FOLIO 870.

⁴ C.4. FOLIO 858.

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eed28d114cfb8306be9489ec3bba4ab0eccd1aabf4f418b2121f06d26b5822**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2017 00262 00**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a la solicitud radicada por la parte demandante, sobre su intención de desistir de las pretensiones¹, el Despacho dispone:

1.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de pertenencia, en concordancia con el artículo 314 del Código General del Proceso.

2.- Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado. Por secretaría ofíciase como corresponda.

3.- Condenar en costas a la parte actora, en armonía con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 316 del Estatuto Procesal. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$1.300.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63d16c8148753e61acefc2e4ee2955a745ba1d0d5366a3febfbf68f22494d95**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:09 PM

¹ PDF 56.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente 500014003005 2017 00840 02

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2024.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a desatar el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de los demandantes FERNANDO TAPIERO BELTRÁN y SANDRA LUCÍA MONROY RODRÍGUEZ, contra la sentencia de 12 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, que declaró probadas las excepciones de *inexistencia de la obligación de rendir cuentas y falta de legitimación en la causa por activa*, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda de rendición provocada de cuentas contra Julio Omar Quintero Beltrán, condenó en costas y dispuso el archivo del proceso.

Conforme lo señalado por el artículo 280 del Código General del Proceso, esta Juzgadora entrará a analizar los reparos concretos esbozados por los apelantes y sustentados en esta instancia, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Obrando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, FERNANDO TAPIERO BELTRÁN y SANDRA LUCÍA MONROY RODRÍGUEZ accionaron contra JULIO OMAR QUINTERO BELTRÁN, para que previo el trámite pertinente, se ordenara al demandado la rendición de cuentas en favor de los demandantes, se advirtiera a este la consecuencia de no rendir cuentas y se condenara en costas al demandado.



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

La demanda fue presentada el 04 de septiembre de 2017, se admitió¹ el 20 de octubre de 2017 y se ordenó correr traslado de la misma al demandado.

Surtido el trámite de notificación personal, el demandado otorgó poder especial a apoderado de confianza, quien el 14 de diciembre de 2018 contestó² la demanda y propuso las excepciones de fondo que denominó *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y PRESCRIPCIÓN*, de las cuales, por auto de 15 de febrero de 2019³, se corrió traslado a la parte activa por el término legal de cinco (5) días.

Por auto de 26 de abril de 2019⁴, se fijó el día 24 de julio de 2019 para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual, según constancia secretarial no pudo ser llevada a cabo por problemas técnicos, y después de varias solicitudes de aplazamiento, la diligencia se surtió el día 09 de septiembre de 2020, dentro de la cual, entre otros, se decretaron pruebas, se negaron algunas a la parte actora, decisión recurrida por el apoderado del extremo demandante, la cual se concedió en efecto devolutivo y fue confirmada por este despacho judicial en auto de 26 de marzo de 2021.

Surtidas las etapas posteriores correspondientes, el a-quo puso fin a la instancia mediante sentencia de 12 de octubre de 2023, resolvió i) declarar probadas las excepciones de *inexistencia de la obligación de rendir cuentas y falta de legitimación en la causa por activa*, ii) negó las pretensiones de la demanda de rendición provocada de cuentas contra Julio Omar Quintero Beltrán, iii) condenó en costas a la parte demandante, fijó como agencias en derecho dos salarios mínimos legales mensuales vigentes iv) dispuso el archivo del proceso.

¹ PDF 109 EXPEDIENTE DIGITAL.

² PDF 133 EXPEDIENTE DIGITAL

³ PDF 144 EXPDIENTE DIGITAL

⁴ PDF 154 EXPEDIENTE DGITAL



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en primera instancia en el efecto suspensivo en la misma diligencia, aceptada la apelación por este estrado judicial en auto de 14 de diciembre de 2023⁵, el apoderado del demandante procedió a sustentar el recurso de alzada⁶, argumentando como primer reparo que, el juzgado: Incumplió el mandato ordenado en el artículo 176 del Código General del Proceso, ya que no apreció las pruebas como allí se indica, por ende, no les dio el valor que merecían, pues algunas las omitió y otras las valoró pesimamente, como por ejemplo:

1. Que no se valoró la Escritura Pública 5205 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, en la que las partes del proceso decidieron constituir una sociedad comercial de responsabilidad limitada, por la que tuvieron que hacer una cuantiosa inversión económica para expedir dicho documento.
2. No se valoró que la Escritura Pública se registró ante Cámara de Comercio de Villavicencio, se le asignó la matrícula mercantil 00120735 de 03 de enero de 2005, lo que demuestra la intención de los socios de darle curso a la sociedad mencionada.
3. La juez desvirtuó un hecho demostrado, respecto de la representación legal de la sociedad, así mismo, se demostró que el demandante Fernando Tapiero, a fin de darle curso al objeto social de la sociedad, realizó actividades de inversión de bienes inmuebles, adquisición, administración y/o arriendo de los mismos, además de desarrollar actividades agrícolas, pecuarias, forestal, en toda forma y modalidades, por lo que a nombre de la sociedad se realizaron varios negocios de compra de inmuebles rurales para la siembra de palma, demostrado esto con las pruebas documentales aportadas y

⁵ PDF 11 CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA

⁶ PDF 14 CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

ratificados con las pruebas testimoniales e interrogatorios rendidos.

4. Resaltó que se demostró que el demandante Fernando Tapiero se dedicó a negociar la "finca San Martín" y fue quien adquirió directamente el predio, esto con las pruebas practicadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada dentro del proceso, en especial la promesa de compraventa de 12 de abril de 2005 celebrada entre éste y el señor Darío Rodrigo Rodríguez; también, el demandante Tapiero Beltrán el 12 de abril de 2005 celebró promesa de compraventa con José Rojas Mendoza para adquirir el inmueble denominado "finca winguis", entregando como parte de pago una camioneta de su propiedad, situación ratificada por testigos partícipes de la diligencia.

indicó el recurrente que, la confusión generada a la a-quo, a la hora de analizar el material probatorio se debió a que los socios habían tomado la determinación que las escrituras mencionadas se expidieran a favor del demandado Julio Omar Quintero, ya que para esa época, este trabajaba en el extranjero devengando salario en dólares y así sería más fácil la gestión de créditos ante entidades bancarias para la siembra de palma de aceite, pues se debía demostrar solvencia económica para lograr uno de los objetivos de la Escritura Pública 5202, por lo que los demandantes nunca pensaron que serían traicionados, ya que el demandante y el demandado son primos hermanos.

Por otro lado, argumentó que, quedó demostrado que de los cuatro socios que conformaban la sociedad BIOSUN, el único que trabajaba por lograr los objetivos trazados era el demandante Fernando Tapiero, los demás socios continuaron ejerciendo sus actividades y profesiones, por lo que el actor Tapiero Beltrán, con el fin de solventarse mensual y económicamente, celebró el 25 de mayo de 2007 contrato de prestación de servicios No. 1 en el que se acordaba que él era el administrador de las fincas mencionadas con derecho a un vehículo automotor, una



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

casa en Villavicencio y participación adicional del 10% sobre las utilidades netas que generara el cultivo de palma de aceite, situación demostrada en el proceso con documentos e interrogatorios y testimonios, dicho contrato fue adicionado con otro si de 16 de septiembre de 2007, en el que se estipularon otras condiciones de pago al señor Tapiero Beltrán, motivo por el que ese demandante realizó actos con el fin de que la administración del municipio de Tauramena para el año 2007 otorgara una cantidad de semillas de palma para él, otra cantidad para el socio hoy demandado, y otra para un tercero, dando un total de ocho mil quinientas ochenta semillas conseguidas por el demandante, que se cultivarían en las fincas adquiridas, siendo entonces absurdo e ilógico fuera de todo contexto jurídico y probatorio la motivación del a-quo que indica que no se logró demostrar que las semillas mencionadas se hubieran cultivado en las fincas winguis y pura vida, cuando del interrogatorio de parte que absolvió el demandado, no negó la existencia de esas plantas en las fincas, mencionando que si quiere los demandantes las arranquen y se las lleven, no negó que las palmas arrojan frutos desde hace años, por lo que esos frutos les corresponden a los demandantes por ser socios de BIOSUN LTDA y porque fue el demandante quien consiguió dichas semillas, lo que no fue desmentido por el demandado, y se ratificó por los dos testigos, también quedó demostrado que el demandante Tapiero le compró 2860 semillas al tercero Olden Gutiérrez, teniendo para sí un total de 5720 plántulas sembradas en las fincas mencionadas. Dijo que las pruebas arrimadas al proceso de rendición de cuentas, se estableció a ciencia cierta que el demandante le correspondió realizar obras para ejecuciones de diversos contratos, además los testigos mencionaron que el actor actuó como dueño y patrón en las fincas mencionadas, fue quien gestionó los créditos para los cultivos, y demás obras en los terrenos y otras gestiones que efectuó en su condición de administrador y socio industrial del cultivo de palma de aceite.

Recontó de como terminó la relación contractual entre demandante y demandado



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

en el mes de abril del año 2008, sin que se efectuara la disolución y liquidación de la sociedad BIOSUN LTDA, por lo que el actor solicitó al demandado el pago por concepto de las semillas sembradas, así como el 10% de utilidades netas y el 35% por beneficio de incentivo al cultivo, sin resultado positivo, por esto se allegó con la demanda una estimación de lo que se espera con la rendición de cuentas, equivalente a \$64'098.320, cifra que debe ser actualizada.

Como segundo reparo, indicó que respecto de la falta de apreciación del material probatorio por parte de la juez de primer grado, se observa que no se tuvo en cuenta las manifestaciones de los testigos Darío Rodríguez y Olden Gutiérrez.

Como último reparo, hizo un recuento del trámite al constituirse una sociedad limitada y dentro de los objetos sociales se encuentra la adquisición de inmuebles, pero no hubo disolución ni liquidación de la sociedad BIOSUN LTDA, además no aplicaría la disolución porque el demandado continuó, realizando actos excluyendo a los demás socios; que los contratos se deben cumplir de buena fe y los bienes adquiridos por la sociedad son de la sociedad y no de los socios individualmente, por ende, los socios tienen derecho a participar en las utilidades sociales en proporción a sus aportes, en este caso los demandantes fueron excluidos sin causa alguna de la sociedad y no les fueron compartidos los dividendos o ganancias de los cultivos, por lo que tienen derecho, además, no se les permitió acceso a los libros ni balances de la sociedad conforme lo establece la Ley 1258 de 2008 y el artículo 229 del Código de Comercio.

Por tal motivo, solicita al superior, se revoque la sentencia de primera instancia, se acceda a las pretensiones de la demanda, se condene al demandado Omar Quintero Beltrán a rendir cuentas de los cultivos de palma de aceite que se encuentran en las fincas pura vida y winguis, desde la fecha que se inició la cosecha hasta que se profiera la sentencia en segunda instancia.



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio de consonancia conforme el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Juzgadora hará pronunciamiento, únicamente, frente a las inconformidades planteadas en el escrito de sustentación que guarden relación con los reparos concretos enunciados frente al a-quo al momento de formular la alzada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en línea de principio, la sustentación de la alzada formulada ante el Juez de segundo grado, está determinada y circunscrita en desarrollar los reparos concretos enunciados contra la decisión del a-quo, de manera que el contenido de la impugnación se enmarca desde que se exterioriza el reparo concreto por parte del recurrente, siendo así, que no hay duda en que la sustentación no debe, ni puede ser otra cosa distinta, que el desarrollo de aquel tal y como lo ha señalado la jurisprudencia al estudiar las etapas de las que se compone la formulación y sustentación del recurso de apelación.

Aclarado lo anterior y con base en los derroteros planteados por el apelante posteriormente sustentados en esta instancia, se entrará a resolver cada uno de ellos, empezando en el orden aquí esbozado.

Primeramente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 379 del Código General del Proceso, que respecto al trámite inicial que se surtió, señala: "*En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas: 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206. 2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. 3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes. 4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos. 5.*



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago. 6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda."

Ahora bien, respecto del primer reparo planteado, en cuanto a la no apreciación de las pruebas aportadas, se debe indicar que:

Una vez oteado el expediente digital, como la audiencia inicial y de instrucción juzgamiento practicada por la juez cognoscente, se pudo corroborar que, en ningún momento del trámite, se desconoció la existencia de la sociedad BIOSUN LTDA, pues así quedó demostrado, tanto con la Escritura Pública No. 5205 de 31 de diciembre del año 2004 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio⁷, como con el formulario de Registro único empresarial de Confecamaras ⁸ y el certificado de existencia y representación legal⁹ de la entidad denominada Biosun LTDA, la cual para la fecha de presentación de la demanda (según el certificado) ya se encontraba disuelta y en estado de disolución, se protocolizó con la inscripción el día 12 de julio del año 2015 bajo el número 00052940, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, lo que contradice la afirmación del recurrente al señalar en su argumentación que: "*(...) también quedó comprobado que mi mandante después de haber dedicado cuatro (4) años de su vida en calidad de socio de BIOSUN LTDA y administrador de la plantación de palma de aceite, que son razón alguna en el mes de abril del año 2008, el demandado JULIO OMAR QUINTERO*

⁷ PDF 12 a 25 expediente digital

⁸ Pdf 37 a 38 expediente digital

⁹ Pdf 3 a 7 expediente digital



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

BELTRÁN, aprovechándose que las fincas pura vida y winguis se habían colocado a su nombre le remitió un correo electrónico en donde manifiesta su deseo de dar por terminado el contrato de prestación de servicios y adicionalmente terminar cualquier vínculo con el señor Fernando Tapiero Beltrán y la señora Sandra Parra Quiroga, sin que jamás se realizara el proceso de disolución y liquidación de la sociedad limitada BIOSUN LTDA (...):

Por otro lado, lo que debe establecer esta instancia judicial es, si la actividad de administrador de las Fincas Pura Vida y Winguis realizada por el hoy demandante Fernando Tapiero Beltrán, surgió con base a la relación societaria existente entre éste, el demandado y los demás socios, o si por el contrario, la misma nació a través de una relación contractual diferente, con el fin de determinar si le asiste razón y legitimación al actor para solicitar la rendición de cuentas, como socio de la sociedad BIOSUN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.¹⁰

Dentro del plenario se aportó como prueba documental, entre otros, el contrato de prestación de servicios No. 001 de 05 de mayo de 2007, suscrito entre (personas naturales) Julio Omar Quintero Beltrán y Fernando Tapiero Beltrán cuyo objeto es la administración por parte del señor Tapiero Beltrán de los predios denominados Pura vida y Winguis, obligándose igual a velar por los intereses del administrado, y con facultades para ejercer amplio y minucioso control para el mantenimiento, preservación y seguridad de los predios mencionados, además el administrado era quien se encargaría de suministrar los medios económicos necesarios para tal efecto.¹¹, posteriormente se suscribió otro si a este contrato, en el que se otorgaban otras prerrogativas al administrador, el cual se firmó el 16 de septiembre de 2007.

¹⁰ A partir de aquí nos referiremos a la entidad tal como aparece señalado en el certificado de existencia y representación legal aportado por el demandante con el libelo genitor y que reposa en el plenario.

¹¹ Pdf 34, 35 y 36 del expediente digital.



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

De este primer documento, que de acuerdo a la ley de los contratos, tal como se indica en el artículo 1602 del Código Civil, es *LEY PARA LAS PARTES*, por lo cual debió cumplirse por los suscriptores para dar cabal efectividad al mismo, pero a su estudio minucioso, en ningún aparte o cláusula del contrato de prestación de servicios No 001 o el otro sí que lo complementa, se hace mención a que alguna de las partes lo celebrara bajo la calidad de socio o representante legal de la empresa BIOSUN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

En cuanto a la titularidad de los predios denominados Pura Vida y Winguis, en las pruebas documentales aportadas por los demandantes, reposan, la Escritura Pública No. 2456 de 05 de mayo de 2005¹² por medio de la cual la señora Sandra Liliana Morales Alfonso, transfiere a título de venta la titularidad del inmueble denominado WIGUIS al señor Julio Omar Quintero Beltrán (demandado), y la Escritura Pública No. 1776 de 4 de abril de 2005¹³ por medio de la cual el señor Darío Rodríguez Bejarano, transfiere a título de venta la titularidad del inmueble entonces denominado san martín al señor Julio Omar Quintero Beltrán (demandado), escrituras que fueron suscritas por el hoy demandante Fernando Tapiero Beltrán, en representación del comprador, quien para la fecha de celebración de los negocios jurídicos se encontraba fuera del país, según lo visto a folios 47 y ss del expediente digital, donde reposa el poder mencionado, el cual fue otorgado, apostillado y autenticado por el poderdante en Costa Rica (país). Queda claro entonces, que los predios mencionados a lo largo del proceso, se adquirieron a través del negocio jurídico de compraventa por una persona natural para su uso y goce, pues en ningún aparte se hace mención que los mismos se adquirieron actuando como representante de alguna sociedad, o que aquellos serían entregados posteriormente a BIOSUN LIMITADA, o que los dineros con los cuales fueron comprados por parte

¹² Pdf 39 a 41 expediente digital

¹³ Pdf 42 a 45 expediente digital.



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

del señor Julio Omar Quintero fueron tomados y entregados en alguna forma de los fondos o reservas económicas que tuviera y conservara la entidad BIOSUN LIMITADA al comprador para que ste los adquiriera.

Se puede colegir igualmente, con los correos electrónicos aportados, que el demandante Fernando Tapiero, mediante este medio digital, rendía informes y hacia solicitudes al administrado, reconociéndolo como tal en razón al contrato de prestación de servicios celebrado y, en ningún momento se indicó que este actuara, no en calidad de administrador, sino como socio de la entidad BIOSUN LIMITADA y estuviese solicitando algún informe o rendición de cuenta con el fin de proteger o velar por la actividad, los activos y los gananciales que arrojara la misma; la misma situación ocurre con los diversos contratos aportados y celebrados por el hoy demandante Tapiero Beltrán para la realización de trabajos en los predios ya conocidos, pues estos no se celebraban en Representación de la Sociedad BIOSUN LIMITADA, lo que adicionalmente permite corroborar que dicha sociedad, a pesar de tener como objeto social entre otros, la comercialización de tierra y siembra, no era la contratante o beneficiaria o actora en estos negocios, pues ninguno de sus representantes legales, actuó o suscribió algún negocio jurídico a su nombre.

Respecto de las semillas y plántulas de palma de aceite, que alegó el demandante Fernando Tapiero, realizó las actuaciones para que le fueran adjudicadas a él y al señor Julio Omar Quintero, posiblemente podrían tomarse como ciertas, pero, según reposa en el expediente¹⁴, al momento en que la administración del Municipio de Tauramena, realizó la entrega de las semillas, la realizó a cada uno de los beneficiarios, firmando el recibido de las mismas, acreditándose igual con los correos que era el hoy demandado, quien enviaba dinero para que el entonces administrador realizara los actos correspondientes a la siembra de la palma de aceite, de igual

¹⁴ Folios 65 y 66



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

manera el administrado, solicitó en sendas ocasiones al demandante Fernando Tapiero, rendición de cuentas de las actividades realizadas con el dinero remitido y el estado de las fincas. ¹⁵

Los testigos solicitados por la parte demandante, en su declaración, si bien dieron indicaciones referentes a conocer al señor Fernando Tapiero, las actividades que ejercía en los predios pura vida y winguis, no tenían conocimiento claro de la calidad en que actuaba éste, pues no dieron razón que la plantación de palma de aceite fuera de propiedad de la sociedad BIOSUN LIMITADA, y el conocimiento que tenían era escaso, esto por ser vecinos y colindantes del predio, o por ser conocidos del señor Fernando Tapiero, lo que, nuevamente desmiente la manifestación del recurrente referente a que parte de los dineros arrojados por las cosechas les corresponde a los demandantes por ser socios y que esto lo ratificaron los dos testigos citados y escuchados en juicio, lo que en realidad no ocurrió.

Por otro lado, el a-quo no podía realizar apreciación de una prueba documental que no fue aportada, pues, aunque el apelante manifestó que allí reposa documento que acredita que el demandante compró 2860 unidades de semillas de planta al señor Olden Gutiérrez, el cual fue ratificado por él como testigo, lo cierto es que no se encuentra algún documento de compraventa por dicho concepto, o algún indicio que permita verificar aspectos como el destino final de la semilla, la fecha de celebración, y el valor del negocio jurídico, aspectos que el mencionado testigo no informó al despacho de conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable afirmar que la Juez de primera instancia, realizó una indebida apreciación de pruebas o que no tuvo en cuenta algunas de las documentales y testimoniales presentadas, por el contrario, fue con el análisis de

¹⁵ Pdf 54 expediente digital.



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

las probanzas, tal como se hace en esta segunda instancia, que se puede determinar que la sociedad BIOSUN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, no actuó en ningún momento, a través de alguno de sus representantes (legal y suplente), en todo o como parte del sembrío de palma de aceite y la adquisición de los predios denominados PURA VIDA Y WINGUIS, por lo que de las documentales obrantes en el plenario, se puede dar respuesta al interrogante inicial planteado por esta juzgadora y concluir, que las actividades de administración de estos predios y sus sembríos o actividad, se realizó por parte del demandante Fernando Tapiero, en razón al contrato de prestación de servicios No. 001 celebrado con el demandando, hasta el momento en que el mismo finalizó en el año 2008, cimiento para determinar igualmente, que no puede, escudado en su calidad de socio, solicitar una rendición de cuentas, cuando no hay lugar a ello, ya que la referida sociedad no participó activa o pasivamente en las actividades comerciales que dan cabida a los hechos argumentados por el demandante.

El segundo reparo, referente a la falta de apreciación de los testigos Darío Rodríguez Bejarano y Olden Gutiérrez Montaña, ha de indicarse, que sus versiones no aportaron nada a este asunto, tal como se indicó precedentemente, las declaraciones rendidas por aquellos, fueron superficiales, en el sentido que indicaron conocer al señor Fernando Tapiero, conocer los predios por ser vecino de los mismos o por invitación del demandante, pero no dieron indicios o información relacionada con que el proyecto de siembra de palma de aceite haya estado en cabeza o hubiese sido realizado por la sociedad BIOSUN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, además la manifestación del testigo Darío Rodríguez de no conocer al demandado Julio Omar Quintero, pero que es él quien realizó la venta del inmueble antes denominado san martín al hoy demandado, le resta credibilidad a su declaración, la cual como se repite, se limitó a lo concerniente a la adquisición de los predios y lo que observaba en su calidad de vecino de lo que pasaba en el curso del sembrío de la palma, sin



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

dar razón alguna en quien recaía la propiedad de las plantaciones y de los terrenos.

No puede exigirse entonces, una valoración diferente a la que se dio a los testimonios rendidos, pues entre otros, es deber del juez apreciar en conjunto las pruebas aportadas, bajo la sana crítica, exponiendo razonadamente el mérito que le asigna a cada uno, (artículo 176 del Código General del Proceso), apreciación que realizó la juez cognoscente al momento de dictar sentencia.

Por consiguiente, el segundo reparo está llamado al fracaso.

En cuanto al último reparo, los argumentos del mismo, hacen referencia a la forma de disolución y liquidación de las sociedades comerciales legalmente constituidas, que según manifestó nuevamente el recurrente, en este caso "*nunca existió la disolución y menos la liquidación de la SOCIEDAD BIOSUN LTDA*", pero, contrario a lo aquí manifestado, se encuentra desvirtuada su aseveración, basta con verificar el certificado de existencia y representación legal¹⁶ de la sociedad mencionada, con el que se colige que la misma, según anotación obrante en la página 2 denominada *DISOLUCIÓN*, se informó que la sociedad: "(...) *queda disuelta y en estado de liquidación, inscrita el 12 de julio de 2015 bajo el numero 00052940 del libro IX, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014*", siendo claro entonces que para el momento de presentación de la demanda la misma ya se encontraba en estado de LIQUIDACIÓN.

Por otro lado, no puede tenerse en cuenta la argumentación del apelante, como quedó claro en anteriores, la sociedad BIOSUN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se reitera, no actuó, o formaba parte o tenía participación alguna ni en la adquisición o propiedad de los inmuebles pura vida y winguis, o en la adquisición o siembra de semillas de palma, tampoco en aportar dinero de su capital o que los socios

¹⁶ Pdf 3 a 7 expediente digital expedido el 24 de octubre de 2016.



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

aportaran dineros de sus ganancias para ella, por ende no puede afirmarse que el demandado Julio Omar Quintero haya continuado desarrollando el objeto y conservando la capacidad jurídica de dicha sociedad excluyendo a los socios, se itera, esa sociedad no era participe de los negocios de índole personal que están en cabeza del hoy demandado.

Conforme lo anterior, los reparos planteados por el apelante no tienen ánimo de prosperidad.

Por otro lado, en primera instancia se declararon probadas las excepciones de inexistencia de la obligación de rendir cuentas y falta de legitimación en la causa por activa, las cuales el despacho, considera son acertadas, a saber:

Doctrinalmente, se puede constatar, respecto del tema de rendición de cuenta, se ha dicho: *"El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (herederos), mientras que el demandado es la persona que lleva a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)"*¹⁷

Encontrándose en concordancia con lo señalado jurisprudencialmente referente a la legitimación en la causa por activa, se traerá a colación la Sentencia SC2215-2021¹⁸, la cual cita: *"La **legitimación en la causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la*

¹⁷ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

¹⁸ 09 de junio de 2021 (M.P Francisco Ternera Barrios),



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podría ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso. En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adoctrinado lo siguiente: ~El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepciones, desde sus albores. De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda. La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que "l legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercer la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancia y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, esta ha sostenido que 'el interés legítimo, serio y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Roco, Tratado de derecho procesal civil, T.I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis – Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia 'de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción, (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (cas. civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, (sc-061-2008), exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste (Sent. De Cas. Civ. De 14 e agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N°6050) (CSJ SC4468 de 9 de abr. De 2014, Rad. 2008-00069-01).

De lo anterior, se puede colegir que, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, conlleva una circunstancia sustancial y no procesal, es decir, debe quedar plenamente demostrada la capacidad del demandante, de ostentar ese extremo procesal, a través de pruebas que demuestren esa posición, ya si actuara como parte contratista o contratante en un negocio jurídico.

Para este caso, está claro que los demandantes carecen de legitimación en la causa (por activa), retomando nuevamente los argumentos antes expuestos, a pesar de haber formado parte de la sociedad BIOSUN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, dicha sociedad no es la propietaria ni de los cultivos de palma, ni de los terrenos denominados winguis y pura vida, pues los mismos fueron adquiridos de manera singular por el hoy demandado Julio Omar Quintero a nombre propio, pues no hay prueba alguna que permita colegir que los negocios celebrados por este se hicieran en calidad de representante de la sociedad mencionada, razón por la que no otorga la facultad a los entonces socios de pretender rendición de cuentas y reclamar frutos por algo que en principio no le pertenece a BIOSUN LIMITADA.

Contrariamente, la legitimación en la causa por activa recaía en quien es hoy el demandado, pues recordemos que éste como administrado (mandante) celebró un contrato de prestación de servicios con el demandante Fernando Tapiero Beltrán en



**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

calidad de administrador (mandatario) de los predios winguis y pura vida y sería este y no aquel, el obligado a rendir las respectivas cuentas en razón de su actividad durante el tiempo en que ejerció lo encomendado como administrador.

Conforme lo anterior, se confirmará la sentencia recurrida por la parte demandante, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante.

TERCERO: FIJENSE como agencias en derecho la suma equivalente a DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para que sea incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa anotaciones a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141a0321bdfc1b40d748fb7240b78a1b942bb53d2fb8b2f11ed0c1eff12b14a1**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2018 00011 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se rechaza la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 30/01/2024 (Archivo 018, C.1) por cuanto ella con arreglo en el artículo 446-4 del CGP solo procede en los siguientes tres (3) eventos:

1. Cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 ibídem),
2. Cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (art. 455-7 ibídem);
3. Cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (art. 461 ibídem),

ninguna de las cuales se advierte en el presente caso.

En consecuencia, el Despacho niega la solicitud de actualización de crédito

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez.-

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644451de8c5f8852f598b5bd6bafedefbf11616299ce84af5b706e9ad8bd9e4e**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50-001-31-03-003-2018-00053-00.C.1.

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de suspensión del proceso por seis (6) meses solicitado por la partes mediante correo del 13/09/2023 (fol. 112, C.1), el cual venció el pasado 13/03/2024, el Juzgado con arreglo en la solicitud elevada por el ejecutante mediante correo del 01/03/2024 (Archivo 003, C.1); y, con apoyo en el artículo 163 del CGP procede **reanudar** el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ff3c2932a6e6524c51e1ead8947451269a7fe39041740f27f11c536dcc83fe**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente No. 2018-00337.C.1.

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Con arreglo en el artículo 329 del CGP, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO en sentencia del 14/12/2023 (fol. 18 a 29, C.2,; o, de segunda instancia) con la que CONFIRMÓ la nuestra del 27/01/2020 con las que se desestimaron las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e381acece5721ef9eeb0c0af960ae912595b655bf3a5a241f2d385510e62df**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001-31-03-003-2018-00371-00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el inmueble objeto de hipoteca se encuentra debidamente embargado (folio 104), secuestrado (Archivo 011, fol. 83, C.1) y avaluado (folio 152; y, Archivo 037), así como se encuentra ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fol. 117) y en firme la liquidación del crédito (folio 121), este Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del CGP, y siguiendo lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11/03/2021**, dispone:

- 1. Señalar la hora de las 8:30 a.m. del día veintitrés (23) del mes de mayo de 2024** para llevar a cabo la AUDIENCIA DE REMATE del inmueble, en el presente proceso.
- 2.** Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, en la **cuenta No. 500012031003** que este despacho tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha del remate y hasta una (1) hora después de iniciada la AUDIENCIA DE REMATE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 451 y 452 del CGP.
- 3.** La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/106584931/2017-00403->

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos** y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del CGP.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente:

- Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del CGP, **la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña**, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. **En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3424be480881d857dcc3b0706452797cae84237c1f38ff57b7db7b7591878e6b**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2019 00196 00

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el municipio de Villavicencio¹ en contra del Auto del 10 de octubre de 2023², de no ser porque el Despacho avizora que en la mencionada providencia se le concedió el término de 1 día a la incidentada para la acreditación del cumplimiento de la Sentencia del 21 de agosto de 2019 dentro del presente trámite, siendo lo correcto el término de 3 días según el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, lo que podría generar una Nulidad. Así las cosas, se dispone:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 10 de octubre de 2023.

2.- REQUERIR al municipio de Villavicencio para que de no haberlo hecho aún, proceda inmediatamente al cumplimiento del fallo dentro de la Acción de Cumplimiento.

3.- REQUERIR al municipio de Villavicencio para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación remita todos los datos concernientes (nombre completo, documento de identificación y dirección electrónica) respecto de quien es el encargado del cumplimiento del fallo de la Acción de Cumplimiento y quien es su superior.

4.- Por secretaría, comuníquese estas determinaciones a las partes de manera personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 04.

² PDF 02.

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bfb5394e7d42aade1dba954ba782b5892a7429b6f644c0da9fcdf36e24d8e**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2020 00017 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se rechaza la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 20/02/2024 (Archivo 025, C.1) por cuanto ella con arreglo en el artículo 446-4 del CGP solo procede en los siguientes tres (3) eventos:

1. Cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 ibídem),
2. Cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (art. 455-7 ibídem);
3. Cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (art. 461 ibídem),

ninguna de las cuales se advierte en el presente caso.

En consecuencia, el Despacho niega la solicitud de actualización de crédito

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez.-

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061726992bbae2d881cf2a5d93a02082b1620d3611c7ce2e31118edff9a6afc6**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2007 00266 00**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- En atención a la solicitud del abogado Oscar Orlando Cárdenas Lancheros¹, el Despacho prevé que efectivamente el oficio por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio ha sido radicado, el mismo se puede visualizar en la anotación No. 10 del Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble con número de Folio de Matrícula 234-13257 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López. Por lo tanto, **se niega** la solicitud incoada por el Apoderado Judicial de la parte demandante.

2.- Por consiguiente, el despacho dispone lo siguiente:

a. **Fijar como fecha** para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-13257, el día **dieciséis (16) de mayo de 2024 a las 08:30 am.**

b. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de **COP\$124.594.500.**

c. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJME+A21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

¹ PDF 04.

d. El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjY1YjVkJkNzEtZmVmNC00OTcxLWJhYTYtZDdjNGUxMDUyOGJh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%22%7d

e. Publíquese aviso por la parte actora en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por **Secretaria** publíquese el mismo en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8def83c9d942bc66747486ffa8218de203cc68bec65f01ef8749908a849faf1**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001-3103-003-2009-00375-00. C.7.

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de terminación PARCIAL de la ejecución elevada por la parte ejecutante mediante el correo enviado el 22/02/2024 a las 01:37 p.m. (Archivo 006, C.7), de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del CGP, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN PARCIAL** del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN para la ejecución de las COSTAS fijadas dentro del proceso No. 50001-3103-003-2009-00375-00. C.7. DECLARATIVO – ORDINARIO – RCE en A-T adelantado por ANA GRACIELA CALENTURA DE GUTIÉRREZ y otros, contra YEISON MOLINA MILLÁN y OTROS respecto de la liquidación de costas que le correspondía pagar a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5470640000456734 (FOL. 30), dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. contra GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO GARZON.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Desglosar los documentos que sirvieron de título ejecutivo y entregarlo al ejecutado SEGUROS DEL ESTADO S.A. con la constancia de que el crédito se encuentra totalmente extinto, en la parte que a dicha sociedad le corresponde.

CUARTO: Seguir el presente proceso solamente respecto de los restantes ejecutados, esto, YEISON MOLINA MILLÁN y EDGAR PARRADO MARTÍNEZ.

QUINTO: Como secuela lógica de la anterior decisión se le ordena a la ejecutante ACTUALIZAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme al remanente impagado.

SEXTO: Con arreglo e el artículo 447 del CGP por secretaría páguese a favor de la Abogada KAROL AURORA GONZÁLEZ PARRA en su calidad de apoderada judicial de confianza del demandante ROBINSON DANILO GUTIÉRREZ CALENTURA, por tener facultad expresa para RECIBIR (fol. 75, C.1), los siguientes depósitos judiciales:

1. El Identificado con el No. 445010000603818 con la **Secuencial PIN 613017** constituido el 04/08/2022 a las 10:13:38 PM, por valor de **\$5'139.309,00**, visible a folio 298, vuelto, C. 1.
2. El Identificado el No. 445010000652666 con la **Secuencial PIN 831390** constituido el 20/12/2023 a las 03:56:38 PM, por valor de **\$310.034,00**, visible a folio 4, Archivo 004, C. 7.

Para extinguir PARCIALMENTE en \$5'449.343,00 los \$9'839.030,00 que arrojó la LIQUIDACIÓN CONCENTRADA DE COSTAS efectuada por la secretaria el 24/02/2023 (fol. 306, C.1).

De ser el caso, por secretaría realícense las labores necesarias a efectos de conseguir la CONVERSIÓN de dichos depósitos a ordenes de este despacho para materializar el pago aquí ordenado.

Por secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10610ef26d02b28c1e5ff37bc66511dc30485ddfef882b57f94dca97d4249241**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00466 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta la inactividad del asunto, por haberse suspendido en su momento con fundamento en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006. Se requiere a las partes para que indiquen si se ha dado cumplimiento o no a las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización.

Por Secretaría, comuníquese la anterior decisión a las partes¹.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ contactenos@urazanabogados.com
diegoroa23@hotmail.com

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8550412c5e53d6d7c4ddd401885726489ad11a6e3b8fcae4658f1d54db1314**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00448 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2024.

Estando el expediente al despacho para resolver lo pertinente en relación con el poder otorgado y el recurso de reposición. Se allegó memorial, en el cual, se renunció al mandato y se desistió de la impugnación. Por lo anterior, no existe actualmente decisión que proveer.

Por Secretaría, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eb4bc5390c9676d548840cd7ee7692dacf84e1634ac79b693c5924f862e482**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 50-001-31-03-003-2020-00119 C.2.

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Debidamente EMBARGADOS (Archivo 035, C.2) como se encuentran los DERECHOS DE CUOTA que el ejecutado FABIO ANDRÉS MURCIA QUINTERO, tiene sobre los siguientes inmuebles:

1. **232-18917**, comunicado con el oficio No. distinguido como Predio rural EL TOTUMO, vereda Marayal del municipio de Cubarral, Meta.
2. **232-31252**, comunicado con el oficio No. 477 del 22/07/2022 (Archivo 020, C.2), distinguido como LOTE RURAL, vereda Marayal del municipio de Cubarral, Meta.
3. **232-58079**, comunicado con el oficio No. 414 del 18/08/2023 (Archivo 032, C.2), distinguido como Predio rural LOTE RURAL BOSQUE NATIVO, vereda Marayal del municipio de Cubarral, Meta.

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante mediante correo del 22/02/2024 (Archivo 035, C.2) y con base en el artículo 595 del CGP, se ordena su SECUESTRO.

Se recuerda que como se trata del secuestro de un DERECHO COMÚN Y PROINDIVISO se debe proceder en la forma señalada en el artículo 595-5 del CGP, que señala:

“5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.”

En armonía con lo señalado en el artículo 593-11 Ibidem que dispone:

“11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro.”

Esto es, se practicará el secuestro sobre la TOTALIDAD del inmueble.

En consecuencia, se comisiona, con amplias facultades de ley al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de Cubarral, Meta, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los citados inmuebles. También podrá designar Secuestre y fijarle los respectivos HONORARIOS PROVISIONALES.

NOTIFÍQUESE.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808794c8776ebed7204cf2ead7f397bf5c35e966b7debd4b3a937e88bb137a3**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00188 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por Rosa del Pilar Márquez Sarmiento¹, en su calidad de Operadora de Insolvencia dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el aquí demandado Jorge Eduardo García Laverde en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia – Corcecap-, este Juzgado dispone mantener la suspensión del proceso hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo con el aquí demandante (1 de diciembre de 2025) o antes, si se verifica el incumplimiento del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 79 Y 80

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca897c7b86cf432f525beca70811a9a15d4aff80dabda33eb2ca5d0df605e2a**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00200 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2024.

No es viable darle trámite a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que, la apelación de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022 se concedió en el efecto suspensivo, por ende, este Despacho solo tiene competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 323 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4f4a32d945b396523e2a748fec1a9161abe1e3bab689f77215c3ffd56b622**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2021 00085 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se rechaza la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 21/02/2024 (Archivo 024, C.1) por cuanto ella con arreglo en el artículo 446-4 del CGP solo procede en los siguientes tres (3) eventos:

1. Cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 ibídem),
2. Cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (art. 455-7 ibídem);
3. Cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (art. 461 ibídem),

ninguna de las cuales se advierte en el presente caso.

En consecuencia, el Despacho niega la solicitud de actualización de crédito

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez.-

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1f819319d66a88011d9e895169a611a9efdcc22ec37a209d6dcb5f72f149d1**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2022 00009 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Con arreglo en lo solicitado por el ejecutante mediante correo del 05/02/2024 (Archivo 011, C.2), el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo de **remanentes** que le llegare a corresponder al ejecutado CARLOS FERNANDO DUQUE LÓPEZ dentro del proceso 11-001-31-10-023-2021-00214-00, el cual cursa en el **Juzgado Tercero de ejecución de en asuntos de familia de Bogotá.**

La anterior medida se limita a la suma de \$2.188.524.409,5 **m/cte.**

Por secretaria oficiese como corresponda.

2. Decretar el embargo del vehículo, identificado con número de **placa GPJ-735**, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Transito del Municipio de Restrepo – Meta.

Por secretaria oficiese como corresponda.

3. Decretar el embargo del vehículo, identificado con número de **placa IBE-64B**, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Transito de Guamal Meta.

Por secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez.-

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb965af3efcdfe60cfd08a03d856bf99838fb3451650a2aa6874b965593acf7**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00028 00

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decidir sobre la ampliación de las medidas cautelares, se **requiere** al ejecutante para que, en el término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas, haga envío de las respectivas escrituras públicas No. 8652 y 8654 de 2018, otorgadas por la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C. a que aduce en la solicitud, con la finalidad de revisar la viabilidad del decreto de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112e155638fff2cb7785a0ac96b719b5cf58301b5911eab70a23b8fa8923366c**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00098 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2024.

Se reconoce personería jurídica al abogado Luis Alfonso Rozo Rojas para actuar en representación de Víctor Eduardo Hernández Calderón, Carlos Guillermo Hernández Morales, Claudia Ximena Hernández de Diaz, María Clemencia del Socorro Hernández de Forero y Jesús Antonio Hernández Morales, quienes se reconocen como personas que creen tener derechos sobre el inmueble, conforme a los fines establecidos en el poder.

Por otro lado, conforme a la contestación de demanda allegada por el apoderado mencionado con anterioridad, no es viable emitir ningún pronunciamiento toda vez que, la misma se encuentra fuera del término establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, es decir, 30 días desde que la valla fue publicada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra conforme lo establece la norma aludida.

Finalmente, téngase en cuenta la información dada por la apoderada del acreedor hipotecario Banco de Bogotá S.A, donde manifiesta que OSCAR ENRIQUE SANDOVAL HERNANDEZ no tiene deuda pendiente con este.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43350ea8fd0121d85d9aaeb7143345946a55f152670ef396b953a02614d90c41**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00181 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Habiéndose emplazado en legal forma a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ OSCAR HERNÁNDEZ PINZÓN (Archivo 020, C.1), sin que, a la fecha se hicieran parte dentro del presente proceso, se procede a designar como curadora ad litem al Abg.:

- EDWIN MUÑOZ SÁNCHEZ C.C. No. 1.033.704.247 y T.P. No. 220.508 del C.S. de la J., quien se puede localizar en la Carrera 17 No. 89- 31 Oficina 804 Edificio GAIA en la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos 7454670 y celular (310) 696 31 88 y/o correo electrónico asesorialegal@baypcolombia.com, auditorialegal@lyqauditores.com; o edwin880708@gmail.com, para que desempeñe el cargo como defensor de oficio de los aquí emplazados.

Por secretaría comuníquese el nombramiento de la forma más expedita posible.

Fenecido el término de traslado de la demanda, retórnese el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

2. Bajo los apremios del artículo 317 del CGP, so pena de declarar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO respecto de la demandada DORA LIDIA ACOSTA ALFONSO, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de efectuar la NOTIFICACIÓN POR AVISO a que alude el artículo 292 del CGP a la citada demandada, en la Carrera 32 14 Sur 80 Barrio Juan Pablo II Villavicencio, Meta --- Dirección Informada en la demanda ---, con el objeto de completar el proceso de NOTIFICACIÓN de dicha demanda, en atención a que en el archivo 022, C.1, ya aparece la CITACIÓN que le fue enviada con arreglo en el artículo 291 Ibidem.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f499e031e45ae53ef8d8ebb569d6706c5a302f9f61e09371793332edc513fab8**

Documento generado en 22/03/2024 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>